

64A
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CARLOS ENRIQUE GARCIA CAMACHO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO
12 MARZO DE 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I N D I C E

INTRODUCCION	I
1. DERECHOS HUMANOS	1
1.1 ANTECEDENTES	5
1.2 CONCEPTO	25
1.3 EVOLUCION DEL PENSAMIENTO HUMANITARIO Y LA PRACTICA DE LOS ESTADOS	34
2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	40
2.1 ANTECEDENTES	53
2.2 DERECHO DE LA HAYA	64
2.3 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	76
3. ELABORACION DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949	81
3.1 DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949	84
3.2 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPANA	91

3.3 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR	94
3.4 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA	96
3.5 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA	101
3.6 PROTOCOLOS ADICIONALES I Y II DE 1977	104
CONCLUSIONES	112
ANEXO I	119
ANEXO II	120
ANEXO III.....	121
ANEXO IV	122
BIBLIOGRAFIA	123

INTRODUCCION

Nos encontramos hoy ante un mundo que ofrece al mismo tiempo promesas casi infinitas y el peligro de una catástrofe irreparable. El predominio de una u otra opción depende exclusivamente de nosotros. Falta saber si los gobiernos y los pueblos del mundo aunadamente y sin el incentivo de nuevos desastres, sabrán escoger la opción adecuada, pues es evidente, en muchos aspectos importantes de esta decisión, así como su puesta en práctica, deberán ser de indole colectiva. En esta materia la Comunidad Internacional y los instrumentos jurídicos convenidos, son y serán un elemento esencial de esta decisión histórica. Por consiguiente, para abordar el tema de esta investigación es necesario brindarle una difusión de alcance general, así como se encuentra fundado. Pues en todo el mundo, estamos empeñados en la búsqueda de nuevos hitos, de mejores sistemas y de ajustes efectivos, pero con un fin último y común, "la dignificación en su más alta expresión del ser humano".

Vivimos en una era de incertidumbre y de constante cambio, y en circunstancias evidentes, por lo tanto, deberá enfrentarse inesperadamente a un problema estremecedor, sea éste un nuevo

II

conflicto o la parálisis temporal que puede originar un acto premeditado de violación.

En el primitivo derecho de las Naciones, cuando se permitía la guerra, la fuerza podía emplearse no sólo para hacer respetar los derechos de los Estados, sino también para producir un cambio violento en la amplitud de tales derechos. De esta manera, la posibilidad misma de recurrir a la fuerza contribuía a la relatividad e inseguridad de la totalidad de los derechos de que gozaba cada Estado según el Derecho Internacional, incluyendo el de la integridad territorial y el de la existencia independiente. Actualmente, la sociedad de los Estados ha dejado atrás la etapa de eliminar la fuerza del arsenal de los medios legales de acción en el plano internacional, por lo que ya no pueden entretenerse inventando conceptos legales para justificar algo que equivale, ahora como siempre, al llano asesinato. Ahora bien, la sociedad de los Estados no ha alcanzado aún la etapa siguiente, que es la solución ordenada de los conflictos por medio de la decisión de un órgano internacional, cuando las negociaciones entre las partes no han podido poner fin a una controversia. La supresión de la violencia en el derecho internacional no ha sido seguida todavía por la institucionalización de los medios seguros y efectivos para la solución de las controversias. Actualmente hay casos en que un Estado viola los derechos de otro, y lo hace impunemente, por que éste no usa de la fuerza en su contra puesto que una reacción violenta queda excluida. Tales situaciones demuestran cierta incompatibilidad del derecho

III

internacional en relación con muchas ramas del derecho interno. Pero, se puede decir que el fortalecimiento de cualquier sistema de derecho es un proceso lento y progresivo.

El Derecho Internacional Humanitario es considerado, entre otros instrumentos internacionales, como el medio para hacer efectivos los derechos de las víctimas en los conflictos armados, desde sus inicios en 1864, hasta los conflictos mundiales de nuestro tiempo.

Ahora bien, para abordar su presentación se plantean ciertas interrogantes que requieren explicación. La primera de ellas es la cuestión de las relaciones existentes entre ese cuerpo de reglas internacionales y el resto del derecho por el cual se rigen las relaciones en la Comunidad Internacional.

Muy a menudo, se ha expresado la opinión, de que el Derecho Internacional Humanitario es una especie de derecho aparte, es decir, que se encuentra fuera del Derecho Internacional Público, y aún más, separado de las ramas especializadas de ese derecho. Sin embargo, esta opinión, imputable a cierto desinterés por el Derecho Internacional Humanitario, no tiene fundamentos en la historia del Derecho Internacional Público.

Este derecho delimita, en el conjunto de sus normas, dos grandes ámbitos prácticamente de la misma importancia. En primer término contiene las normas por las que se rigen las relaciones entre los Estados en situaciones de paz y en segundo las reguladoras de esas relaciones, pero en caso de guerra. Tanto el derecho de la paz como el derecho de la guerra

IV

configuraban el conjunto del Derecho Internacional Público. Viene al caso recordar que el Estado soberano tenía derecho a recurrir a la fuerza en sus relaciones con otros Estados.

En este contexto, surgieron las principales normas consuetudinarias, el Derecho de la Guerra, ahora conocido como el Uso de la Fuerza.

La segunda cuestión, contemplada también, es en cuanto al sistema de protección del hombre que resulta de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Ya con frecuencia, en la práctica y la teoría, han surgido confusiones respecto al concepto y ámbito de aplicación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Motivo por el cual, es dedicado el primer capítulo al concepto de los Derechos Humanos y consecutivamente el pleno desarrollo del tema que nos preocupa. La protección internacional a las víctimas de los conflictos armados, consagrados en los Convenios de Ginebra de 1949.

1. DERECHOS HUMANOS

A un año del cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el tema de los derechos humanos ha cobrado gran importancia en el ámbito internacional. "Ordinariamente, los derechos humanos eran una cuestión doméstica, que competía exclusivamente al Estado tutelarlos".⁽¹⁾

Desde enero de 1947, la Comisión de Derechos Humanos empezó a preparar un proyecto de Declaración, que el 10 de diciembre de 1948 recibiría la aprobación por la Asamblea General, con el nombre de Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

No ha sido tarea fácil llegar a una concepción común sobre los derechos y libertades fundamentales del hombre, a pesar de los clamores de vastos sectores de opinión pública en el mundo para que ellos sean reconocidos y garantizados mediante un régimen de protección jurídica internacional.

"Las concepciones políticas y los criterios ontológicos más antagónicos constituyen obstáculos en el camino hacia el reconocimiento de los derechos básicos del hombre y de la

¹ Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, Décimo cuarta edición, México. Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 503.

dignidad y el valor de la persona humana".

Tales obstáculos fueron revelados en los debates previos a la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Así, por ejemplo, el doctor Charles Malik hubo de plantear el problema en los siguientes términos: "El peligro efectivo de la época actual estriba en que las demandas sociales traen consigo el peligro de eliminar todas las libertades personales concretas... No estoy presentando una antítesis artificial entre el individuo y el Estado. Me limito a formular esta cuestión: a favor de quién se resuelve el asunto?, ha de sacrificarse el Estado en beneficio de la persona humana, o el ser humano en beneficio del Estado? Esta es para mí la cuestión crucial de nuestro tiempo. Creo que el Estado existe para beneficio del individuo, y por consiguiente, nuestra Declaración de Derechos debe subrayar el ente en beneficio del cual existe todo lo demás, incluso los Estados".⁽³⁾

Por su parte, Jaques Maritain, en el prólogo de una colección de documentos de Derechos Humanos de la UNESCO, hubo de manifestar que, "Mientras no existe entre las inteligencias unidad de fe o unidad filosófica, las interpretaciones y justificaciones se encuentran en mutuo conflicto. Por el contrario, en el terreno de los asertos prácticos, es posible un acuerdo sobre una declaración común, mediante un

2 Camargo, Pedro Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, (Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional), Prol. Dr. Luis Recaséns Siches, México, Cla. Ed. Excelsior, S.C.L., 1960, p. 13.

3 Idem

acercamiento más pragmático que teórico, y mediante un trabajo colectivo de confrontación, de refundición y de refinamiento de las fórmulas, de modo que éstas resulten aceptables para unos y para otros, como puntos de convergencia práctica, sean cuales fueren las oposiciones entre las perspectivas teóricas".⁽⁴⁾

Lo cierto es que el criterio declarativo prevaleció en la redacción del documento: expresión de fórmulas normativas sin especificación de ninguna teoría filosófica dentro de ellas. Para la enunciación de un catálogo de principios, más o menos formalista, se hizo una abstracción de postulados primordiales.

Sin embargo, el texto de la Declaración Universal sí contiene, como lo afirma Recaséns Siches: "Notoriamente vigorosos asertos iusnaturalistas. Seguramente esto era inevitable, a pesar de aquel acuerdo (de eliminar del documento toda referencia a supuestos doctrinales), pues el mero hecho de ponerse a elaborar una declaración de derechos del hombre que se cree que, por encima de las determinaciones del Derecho positivo, por encima de lo que los Estados decidan, hay normas superiores a las que los poderes legislativos deben obedecer... por de pronto, y aparte de las expresiones iusnaturalistas el mero hecho de ponerse a elaborar tal declaración, y el hecho de aprobarla, implican el admitir que hay principios universalmente válidos al menos para el presente momento histórico, en los cuales se debe inspirar la elaboración del Derecho positivo; y que esos principios se refieren precisamente al reconocimiento y a la efectividad y a la

4 Ibidem p.14

garantía de unos "derechos del hombre". (5) Por lo tanto, se dice que:

"El valor de éste documento es puramente declarativo, toda vez que no se ha previsto en él mecanismo alguno de protección para garantizar su cumplimiento". (6)

También se afirma que "...no carece de valor jurídico positivo, estrictamente hablando ya que en cierto modo viene a constituir un desarrollo o una interpretación". (7)

Tarea mucho más complicada fue la elaboración de los Pactos que dieran una dimensión más concreta y al mismo tiempo un valor jurídico indiscutible a los derechos enunciados en la Declaración. Los primeros proyectos no fueron presentados sino en 1954 y habría que esperar hasta 1966 para que, realizada laboriosamente una serie de ajustes, la Asamblea General los aprobara, por su Resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966 son: un Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; un Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y un Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Para atraer la atención del mundo sobre el problema de los derechos humanos, 1968 fue declarado año internacional de los derechos humanos". (8)

Aunque, ninguno de ellos había entrado en vigor a fines de 1973.

5 Idem

6 Seara Vazquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, México, FCE, 1982, p. 368

7 Idem

8 Idem

Finalmente, es preciso señalar la contradicción evidente que existe entre el documento y la realidad al recordar la distancia que hay entre las aspiraciones consignadas en el documento y la práctica de la vida contemporánea.

En verdad, muchos Estados -algunos de los cuales son incluso miembros de las Naciones Unidas-, atentan reiteradamente la dignidad humana. De ahí la necesidad urgente de que los hombres libres, sean del llamado hemisferio occidental u oriental, promuevan en todos los pueblos una cruzada en pro del reconocimiento y protección efectivos de los Derechos Humanos.

Es conveniente analizar los puntos más sobresalientes del desenvolvimiento de los Derechos Humanos, mediante el siguiente punto.

1.1 ANTECEDENTES

La historia de los Derechos Humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades.

Ahora bien, en cuanto a las primitivas sociedades, no puede decirse que existió una verdadera tutela de ciertos derechos humanos. Es decir, como un conjunto de prerrogativas del

gobernado que fuesen de observancia obligatoria e imperativas para los gobernantes, ni siquiera de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituye una esfera de acción o actividad propia.

"En los regimenes, patriarcal y matriarcal, la autoridad de ellos era omnimoda, sin que tuviera limitantes jurídicos; ni fácticos. Su imperio era absoluto. Como jefes de la sociedad familiar disfruaban del máximo respeto, y En muchos casos tenían derecho de vida y muerte sobre los miembros de su grupo; además se observa la existencia de la esclavitud, la cual (9) presupone, al menos en el orden una negación de derechos".

En Oriente, estos derechos "...no solamente existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocida; por el contrario fueron desconocidos o menospreciados, al grado que reinaba el despotismo más acentuado. Por este motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder ... eran acatadas por los subditos considerando que eran emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural". (10) La monarquía despotica oriental, tuvo como sanción a la religión y la conquista, los monarcas eran venerados como dioses; tal es el caso de los Hebreos y los Egipcios, que eran considerados como agentes de los dioses. Asimismo, es el caso de los Persas y los Asirios.

9 Swinarski, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, CICR, 1984, p. 40.

10 Idem

Como notable excepción al régimen político y social existente en aquella época, la India no estaba dotada de "... un Gobierno teocrático; el Estado era independiente de la religión y, los sacerdotes no tenían ingerencia política. Destacando el principio teocrático del poder público. El pensamiento Hindú, se reveló democrático y liberal, los pensadores no refutaban al régimen estatal, como la realización del ideal humano de convivencia ante el cual las personalidades individuales palidecían, antes bien afirmaban que en un principio el hombre vivía en un Estado de naturaleza, como lo consideró Rousseau. Abrigando la esperanza de llegar a respetar la personalidad humana".⁽¹¹⁾ Principalmente por lo que corresponde al derecho específico de la libertad.

En la revolución de Mao, el pensamiento Chino por una parte proclama que lo más importante de todo es el hombre. "También hallamos la idea, nos dice Recaséns Siches, de la dignidad humana aunque frustrada en cuanto a sus consecuencias de libertad igual para todos, en el enfoque del hombre por la filosofía de la Grecia clásica. De otra parte únicamente la filosofía Estoica, especialmente en su progreso en Roma, forja una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno".⁽¹²⁾

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos. Es decir, "No tenían derechos individuales que fueran públicamente

11 Ibidem p. 41

12 Idem

reconocidos. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, y además tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público".⁽¹³⁾

Por otra parte en Esparta, había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran:

"1) Los Ilotas: Siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas.

2) Los Periecos o clase media: Quienes desempeñaban la industria y el comercio.

3) Los Espartanos: Que constituían la clase aristocrática y privilegiada".⁽¹⁴⁾

De esta forma, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre. Puesto que, el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público.

La situación social en Atenas era diferente, aunque existía cierta desigualdad entre los hombres, el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público. Podía actuar ante este e impugnar su proceder en la Asamblea; más sólo tenía esto, sin ser una obligación para la autoridad; en una palabra, no implicaba un derecho individual público.

"Se atribuye a Solon, la estructuración legislativa de la

13 Ibidem 42

14 Idem

polis ateniense, pero su labor no se tradujo en un ordenamiento juridico, por lo que no es posible aseverar que se haya proclamado la igualdad social entre los miembros de su poblacion".⁽¹⁵⁾

En la doctrina Platónica "... estaban proscritas las ideas de los derechos del individuo..."⁽¹⁶⁾ Platón llegaba hasta el extremo de considerar al Estado como la realidad "Non Plus Ultra", que debia absolver toda la actividad individual y que por una republica gobernada por los sabios en donde solo ellos serian el máximo poder, y los demas, los siervos de la propiedad privada y de los lazos familiares, para asegurar la existencia del Estado como entidad superior.

Aristóteles, discipulo de Platón, a este respecto mantiene una posición liberal, "... las autoridades deberán asumir el papel de tolerancia a la actividad libre del ciudadano, pero nunca obligar a respetarlas, como si se tratara de un verdadero derecho".⁽¹⁷⁾

En Roma, la libertad del hombre como tal, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, no existia. Pues solo se disfrutaba como un hecho sin consagracion juridica respetable y, sólo en las relaciones de derecho privado, y como la facultad de indole politica. "La existencia de dos clases sociales diferentes, como eran los Patricios y los Plebeyos; la esclavitud, como institucion del Derecho Romano; la diversidad de sujetos que carecian de la ciudadania, tales como los

15 Ibidem p. 43

16 Ibidem p. 44

17 Idem

peregrinos, los enemigos y los barbaros ...".

Sin embargo, frente a esta realidad jurídica y política, se yergue el pensamiento de Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, quienes adoptaron la tesis Estoica, sobre la existencia de una Ley universal aplicable por igualdad humana, afirmando que existen "Normas naturales que rigen la vida del hombre y la sociedad basadas en los principios del derecho y la justicia, que deben prevalecer sobre las leyes positivas".⁽¹⁹⁾ De esta manera, Cicerón reconoció tacitamente la existencia de derechos propios a la persona, superiores al ordenamiento estatal.

Por otra parte, los Sofistas, afirmaban que "el hombre es la medida de todas las cosas y por ende ninguna verdad o supuesta verdad tiene validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto".⁽²⁰⁾ Llegando a presuponer a la anarquía como situación natural del individuo, por tal motivo no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre como prerrogativas jurídicas de éste, frente a la autoridad estatal, aún cuando la realidad en la que vivían explicaba al Estado como el fruto de un pacto social, sin significar este la justificación de su existencia.

Sócrates, impugnó las ideas de los Sofistas, pues estimaba que: "El hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes", proclamó el principio de racionalidad en todos los actos de la vida individual, y pública, llegando a sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de la razón con

18 Ibidem p. 45

19 Idem

20 Ibidem p. 46

preferencia a las leyes positivas, pretendiendo que toda actuación humana social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal. Asimismo, que la razón era el factor omnideterminante de la vida, por lo que es dable presumir, de acuerdo a su pensamiento que, "El gobernado debería tener todas aquellas prerrogativas que estuvieran fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismo de la autoridad del Estado".⁽²¹⁾

Empero, es la Revolución ideológica de la religión la que, al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante Dios, inicia la era de promoción del resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento, las colectividades comienzan a tener una mejor conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales.

Ahora bien, si la idea de la dignidad es particularmente característica de la cultura cristiana, no es exclusiva de ella, sino que otras ideologías también estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antropocéntrica.

Como primer documento, que consagra estos principios se cita a:

La Carta Magna de la Gran Bretaña.

"La Carta Magna, de la Gran Bretaña, en 1215, arrancada al Rey Juan por los barones en Runnymede. Ese histórico documento que limita los poderes de la monarquía y que concede ciertos derechos a los individuos, está considerado como la piedra

21 Idem

angular de las libertades inglesas y estadounidenses. Posteriormente, en 1627, la petición de derechos y, en 1679, el recurso de habeas corpus (contra la detención ilegal), proclaman un mínimo de garantías individuales. En 1688, la Declaración de Derechos del Pueblo Inglés se pronuncia contra el fuero absoluto de la autoridad y establece el principio del respeto a los derechos de la persona humana". (22)

La Declaración de Virginia

"El 12 de junio de 1776, días antes de la declaración de independencia, el Estado de Virginia lanza una declaración de derechos, en la cual se enuncian el principio de la separación de poderes, la garantía de elecciones libres, el derecho a la libertad de prensa, la libertad de conciencia y se condena el empleo de los castigos crueles. El artículo primero del documento en mención reza que: Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco su posteridad. Son a saber: disfrutar de la vida y de la libertad como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la dicha y la seguridad". (23)

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

"El 4 de julio de 1776 el Segundo Congreso proclamó la Declaración de Independencia, en virtud de la cual nació los

22 Camargo, Pedro Pablo, op. cit, p. 6

23 Ibidem p. 9

Estados Unidos de América. El documento, redactado por Thomas Jefferson, expone, entre otras cosas, lo siguiente: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad...".⁽²⁴⁾

La Constitución de los Estados Unidos.

"La constitución de los Estados Unidos de América, promulgada el 17 de septiembre de 1787, establece un sistema republicano y representativo. En efecto, el poder está dividido, para su ejercicio, en tres ramas principales: ejecutiva, legislativa y judicial. Consagra además, un congreso compuesto de dos cámaras, un presidente para hacer poner las leyes en vigor, y los tribunales de justicia para hacer cumplir la ley y respetar la Constitución...".⁽²⁵⁾ Siendo este último punto lo que más importa en este tema.

Las primeras diez enmiendas a la Constitución integran la llamada Carta de Garantías Individuales, que incluye no sólo

24 Ibidem p. 8

25 Ibidem p. 9

las libertades que contemplaba La Carta de Derechos de Inglaterra, sino las proclamadas por el pueblo estadounidense, tales como las del credo, palabra, prensa, opinión, religión, reunión, que alcanzan el rango de verdaderos derechos humanos y, como tales, como normas jurídicas de observancia obligatoria.

Dichas enmiendas "se aprobaron gracias a la insistencia de los hombres que hicieron la Revolución, quienes exigieron luego que se incluyeran en la Ley básica del país aquellos mismos principios por los cuales ellos habían ofrendado sus vidas, sus haciendas y su más sagrado honor. La ratificación de los Estados sólo fue posible después que se convenció al pueblo de que aquellas enmiendas garantizaban la libertad personal del ciudadano".⁽²⁶⁾

La Declaración de Derechos del Hombre de la Revolución Francesa.

Al estallar la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente proclama la célebre "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" (1789), que viene a constituir uno de los documentos más trascendentales en materia de derechos humanos a través de los siglos. En verdad, la declaración del pueblo francés proclama los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, a la resistencia contra la opresión, y consagra las libertades de expresión, de conciencia, de culto y

26 Idem

de religión, así como el derecho de los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y al libre acceso a los cargos públicos.

El mencionado documento, en su artículo primero, expresa que "los hombres han nacido, continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos". El artículo segundo manifiesta que "la finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión". Y el artículo tercero subraya que "la nación (el pueblo) es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella".
(27)

La influencia de los documentos estadounidense y francés, sin duda alguna, tanto la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución Francesa, cuyo lema fue "libertad, igualdad y fraternidad", fueron los cimientos más firmes sobre los cuales se edificó la doctrina de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Además, tales documentos iniciaron en el mundo la era de protección de las garantías individuales. Las legislaciones de muchos pueblos del mundo, entre ellas las de los de América Latina, se inspiraron en las nuevas concepciones humanistas de las revoluciones estadounidense y gala.

27 Ibidem p. 10

En efecto, el profesor Gordon Irelano afirma que "las garantías de las libertades personales son sustancialmente iguales en todas las Constituciones americanas. Se deriva de los principios y máximas de la Revolución Francesa o más inmediatamente de la Constitución de los Estados Unidos como modelo, que influyó mucho más que el ejemplo francés, la expresión en las Constituciones latinoamericanas de los derechos del hombre, de las garantías individuales de la vida, libertad, propiedad y hogar, la seguridad de la libertad de elegir, palabra, prensa, reunión y petición, han venido a redactarse sustancialmente con las mismas palabras, con pensamientos casi universalmente establecidos y aceptados, al través del Hemisferio Occidental".⁽²⁸⁾

Los documentos constitucionales que aparecen a lo largo de todo el siglo XIX contienen catálogos de derechos, de los que se pueden citar a guisa de ejemplo: Las constituciones españolas de 1812 y 1869, la Belga de 1831, la Segunda de la República Francesa de 1848. Los textos Constitucionales de principios del siglo XX reflejan la superación del individualismo decimonónico, señalando tendencias socializantes como en la de Weimas de 1919, México en 1917, la de Rusia Soviética de 1918. En constituciones posteriores, por ejemplo, la española de 1931, o la francesa de 1946, se afirman junto a los derechos clásicos, otros de carácter social, económico y cultural, estableciendo una serie de promesas sobre

28 Ibidem p. 11

prestaciones del Estado elevadas a rango constitucional".

**La Declaración de los Derechos Internacionales
del Hombre.**

El Instituto de Derecho Internacional aprobó en Nueva York (1929), una declaración de los derechos internacionales del hombre, que a la letra dice: "El Instituto de Derecho Internacional, considerando que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige que se reconozca al individuo derechos contra los que el Estado no puede atentar en modo alguno; que las declaraciones de derecho inscritas en gran número de constituciones, especialmente en las constituciones americanas y francesas del siglo XVIII, no solamente han estatuido para el ciudadano, sino para el hombre; que la enmienda XVI de la Constitución de los Estados Unidos dispone que ningún Estado privará a nadie de su vida, su libertad y su propiedad, sin el procedimiento debido del Derecho, y a nadie negará en su jurisdicción la igual protección de las leyes; que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido por unanimidad que de los términos de esta Enmienda resulta que se aplica a la jurisdicción de los Estados Unidos a toda persona sin distinción de raza, de color o de nacionalidad; que la igual protección de esas leyes iguales; y que, de otra parte, un cierto número de tratados estipulan el reconocimiento internacional de los derechos del hombre: Proclama; Artículo primero; es un deber de todo Estado reconocer a los individuos

29 Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela, T. I, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1979, p. 17

el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad, y conceder a todos, en su territorio, la plena y entera protección de este derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión. Artículo segundo: es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho igual al libre ejercicio, tanto público como privado, de toda fe, religión o creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público o las buenas costumbres...". (30)

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

El movimiento mundial por el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre culmina con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" en cumplir y hacer cumplir.

Es innegable que la histórica Declaración constituye, por otra parte, una admirable síntesis de las libertades civiles, políticas y religiosas, por cuya implantación ha venido pugnando el ser humano. Pero, además, en ella se incluyen, por primera vez, los derechos económicos, sociales y culturales, sin los cuales no podría concebirse la auténtica dignidad de la persona humana.

Y aunque estamos muy lejos aún de la meta, hay que celebrar, no obstante, el hecho de que existe, por ventura, un código ecuménico (universal) de normas generales tendientes a

30 Camargo, Pedro, op. cit., p. 19

regular la conducta humana en sus relaciones sociales, un conjunto de preceptos éticos que tarde o temprano serán Derecho Positivo, encaminados a garantizar a la familia humana un mínimo de justicia y de civilización, de dignidad, de bienestar general y confraternidad.

La transición al Estado social de Derecho planteo tras la segunda guerra mundial, el logro de esta conciliación, y en esa nueva perspectiva el Estado se hizo gerente, no sólo de las libertades individuales, sino del bienestar económico y social, abriendo cause a un "humanismo del bienestar".

Pero en la primera mitad de nuestro siglo las tensiones sociales se han agudizado, hasta provocar el estallido de las dos guerras mundiales, bajo la presión del desarrollo de la ciencia y de la técnica. "Los horrores de ambos conflictos plantearon la urgente necesidad de reestructurar la sociedad humana y de establecer nuevas normas de conducta". (31)

Las situaciones dramáticas de la postguerra crearon las condiciones de un acontecimiento único en la historia de la teoría del Derecho; la proclamación de los derechos humanos con alcance universal. Lo que se había realizado en el siglo XVIII para una sola región del mundo y en una determinada esfera jurídica, se amplió a toda la humanidad y respecto a un conjunto de derechos que abarcaban situaciones humanas mucho más complejas.

El reconocimiento de los derechos del hombre y el inicio de su codificación fueron ya, en 1947, considerados por 31 Estudios de Derecho Internacional, op. cit., p. 575

Lauterpacht como el comienzo de una nueva era, en cuanto dicha codificación progresiva lograría transferir los derechos inalienables del hombre "de la esfera augusta pero precaria y discutida del Derecho natural y de las simples declaraciones al nivel del Derecho positivo, asegurando para ellos las sensaciones de la Comunidad internacional".⁽³²⁾

Según Virally, "la idea de la protección internacional más históricamente del reconocimiento de la unidad de la política interior y exterior de los Estados. Meditando sobre las causas de la segunda contienda mundial, se llega a la conclusión de que la conducta injustamente represiva de un Gobierno o de un régimen respecto a los hombres en el orden interno, le lleva naturalmente a adoptar una conducta violenta respecto a los demás Estados en el orden internacional.

El totalitarismo, la negación de los derechos humanos, conducen, por una lógica interna, al imperialismo y a la agresión: la violación de los derechos fundamentales del hombre no es más que el prólogo de la violación del Derecho Internacional".⁽³³⁾

Considerada hasta entonces esta materia como perteneciente a la esfera interna de cada Estado, ha pasado a ser la expresión de una ética internacional que informa un nuevo orden jurídico.

Hasta la aparición del Estado moderno los derechos humanos sólo tenían su fundamento en los principios abstractos del

32 Idem

33 Ibidem p. 576

Derecho Natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las garantías individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger, por medio de las normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, los fueros de las personas humanas.

En efecto, "las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros Continentes. Pues bien, todas las creaciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos".⁽³⁴⁾

Las constituciones actualmente vigentes suelen intuir bajo distintas fórmulas y sistemática, "declaraciones de derechos y de libertades fundamentales que representan una síntesis de concepciones individualistas y comunitarias".⁽³⁵⁾ Sirvan como ejemplo, por ser las de más reciente promulgación, "La

34 Idem

35 Ibidem p. 556

Constitución Soviética de 1977 (artículos 36 a 39)" ⁽³⁶⁾ y la
 "española de 1978 (artículos 14 a 55)". ⁽³⁷⁾

Desde comienzos del siglo actual, el problema que domina el desarrollo de los derechos humanos es el de la atención entre las libertades formales, que habían sido progresivamente adoptadas por un número creciente de constituciones liberales y la desigualdad de oportunidades, que vaciaba de todo contenido la realización de tales libertades.

El problema que se plantea a los legisladores modernos, es el de la conciliación necesaria entre los partidos de los derechos del hombre clásicos, que exigen una simple abstención del Estado, o todo lo más, un grado de intervención que de lugar a la creación de un Estado de Derecho, y a permitir el ejercicio normal de esos derechos, y los que defienden la existencia de los llamados derechos económicos y sociales, que reclaman una intervención del Estado, ya que no se trata de permitir una conducta, sino de crear las condiciones económicas y sociales necesarias para el ejercicio de derechos tales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, etc.

Sin embargo, es preciso reproducir lo que sobre el documento ha dicho el maestro Luis Recaséns Siches: "La tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, y que por tanto, es un texto de Derecho internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido

 36 Idem

37 Ibidem p. 558

sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también por varios estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Libano, Australia, México, Chile y Panamá. por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal, por sí sola, es decir, mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados. Esta opinión fue manifestada -entre otros- por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica". (38) ...

Añade el mismo autor... "la opinión correcta es la de que la Declaración Universal constituye un texto de Derecho Internacional positivo, vigente, que impone deberes a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas"... ya que se... " revela un renacimiento muy vigoroso en el mundo"... de..." que hay principios ideales, por encima del Derecho Positivo y a los que éste debe plegarse, que son la base de lo que se llama derechos fundamentales del hombre; es decir, que a la luz de la Estimativa Jurídica se debe proclamar la exigencia de que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos dentro del orden jurídico positivo". (39)

La época moderna en la década de 1970, en la cual se otorga un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Pero, frente a esta concepción, que conduce al humanismo, en el cual la cultura y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle como sustrato, se alzan las posturas transpersonalistas

38 Ibidem p. 559
39 Idem

que como lo advierte el profesor Recasens Siches, consideran a la persona humana "...como mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como pura cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos de su vida; por tanto, se le valua no como un sujeto que es sustrato de la tarea moral (el hombre como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cumplir por su propia cuenta), sino únicamente como mercancía que tiene un precio, en la medida en que resulte aprovechada para una obra trashumana (ajena a la individualidad) que encarna el Estado".⁽⁴⁰⁾

En este estudio se emplea el término "Derechos Humanos" como sinónimo de "derechos del hombre". En verdad, así consideramos el fin social del Derecho, llegamos a la conclusión de que todos los Derechos son Humanos.

Se ha dicho que "la lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la intolerancia y el fanatismo periódicos, que en mayor o menor grado ha caracterizado la vida de todos los pueblos: La persecución racial y religiosa, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques contra la libertad de conciencia y la seguridad y otros ultrajes,"⁽⁴¹⁾ a la dignidad humana.

Por otra parte, no todos los pueblos que han aceptado los postulados básicos de la llamada cultura occidental reconocen,

40 Camargo, Pedro Pablo, op. cit., p. 6

41 Ibidem p. 7

por medio de sus respectivos regimenes juridico-politicos, los derechos humanos. Por desgracia, en el área geográfica llamada occidental hay todavía estados totalitarios y tiranía antihumanista. Pero, adviértase también, que en otras zonas geográficas hay, por fortuna, pueblos cuyos sistemas juridicos se basan en aquellos postulados ético occidentales.

De un analisis interpretativo, de los hasta aquí planteado, se puede llegar a plasmar en un concepto, que es el objeto del siguiente punto.

1.2 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Cuando es utilizada la expresión "Derechos Humanos" o alguna de sus equivalentes ("Derechos del hombre", "Derechos de la persona humana", etc.) nos queremos referir a los derechos que se le deben a todo hombre por el sólo hecho de serlo. Se trata, por tanto, de algo mucho más profundo y radical que cuando hablamos, por ejemplo, de los derechos de los ciudadanos de un determinado país (porque así se proclama en su Constitución) de los derechos de los miembros de una colectividad o asociación (porque los adquieren al ingresar en ella) de los que antiguamente se consideraban propios de ciertas categorías o "estamentos" sociales (nobleza, clero, etc.) o de los que se adquieren por realizar tal o cual acción o cumplirse en esas personas ciertas condiciones.

Nos referimos, a los derechos que algunos hombres poseen por ser de una nacionalidad o de otra, sin ninguna distinción

de carácter desfavorable. Estos derechos propios del ser humano están basados en su misma dignidad de persona. No establecen diferencias entre los hombres, no se conceden ni adquieren, tampoco pueden perderse, les corresponden a todos por igual y todas las personas los poseen o pueden reclamarlos.

El primer considerando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) apunta hacia esa concepción cuando afirma que "... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Es decir, que el desequilibrio de cualquiera de estos factores puede provocar una contraposición, como también lo considera la DUDH, en su segundo considerando cuando establece... al desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, pero que precisamente por ello, se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del terror y de la miseria, disfrutan de la libertad de palabra y de la libertad de creencias".⁽⁴²⁾

Conviene advertir que esos actos de barbarie y esas violaciones de los derechos fundamentales del hombre no los cometen sólo los particulares, con frecuencia son los mismos poderes políticos y, en concreto, los Estados los que oprimen a sus propios ciudadanos, los someten con el terror, los hunden o los mantienen en la miseria y les arrebatan la libertad y el

42 García Gómez, Matías, op. cit. p. 3

pacífico disfrute de sus derechos básicos. Más aún, las violaciones más graves de los derechos y las más difíciles de respetar o aludir son precisamente las que se cometen desde la misma estructura del poder.

Es verdad que no faltan tampoco regímenes políticos y Estados que se han esforzado en que tales exigencias de derechos, fundadas en la dignidad de la persona, queden reconocidas y su respeto garantizado en el mismo ordenamiento jurídico (es decir, en el "Derecho Positivo" del país de que se trate); cumpliéndose así la aspiración del tercer considerando de la DUDH; es "... esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".⁽⁴³⁾

Sin embargo, sigue siendo todavía verdad que en muchísimos países es muy deficiente el reconocimiento de los derechos y que, en la mayor parte de ellos, no funciona el sistema de garantías; en cambio siguen existiendo al menos de hecho, violaciones graves a determinados derechos fundamentales.

De manera que, en términos sencillos los derechos humanos se han considerado como "las facultades propias que todo ente humano tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra".⁽⁴⁴⁾

Ahora bien, en cuanto a la doctrina del Derecho Natural,

43 Ibidem p. 4

44 Idem

como lo advierte Recaséns Siches, "fue objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros decenios del XX. Tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista que ellos rechazaban ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacada también por los historicistas -ya desde comienzos del siglo XIX- porque estos no admitían principios racionales de validez universal innecesaria".⁽⁴⁵⁾

Añade, el mismo autor que "...dicha doctrina fue también criticada dentro del campo de la teoría jurídica por las razones siguientes: interpretando la expresión derechos del hombre como un conjunto de derechos subjetivos, argüían que no puede haber propiamente derechos subjetivos ni antes de un "orden jurídico positivo". Hay un derecho subjetivo cuando una norma de derecho objetivo positivo lo establece proveyendo, además, los medios para hacerlo efectivo. Es decir, proveyendo una medida coercitiva para el otro sujeto que, con su conducta, desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona. Ahora bien, decían quienes objetaban en este sentido, que esto puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo y no con anterioridad o independencia de él.

Por lo tanto, recalcabán esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del Estado ni por encima de éste".⁽⁴⁶⁾

45 Ibidem p. 5

46 Ibidem p. 6

Pero quienes así arguían habían mal interpretado el sentido que la palabra "derecho" tiene en la expresión "derechos del hombre". Evidentemente aquí la palabra derecho no es empleada en la acepción que tiene como "derecho subjetivo" propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, según lo explica la Teoría General del Derecho. Obviamente, cuando se habla de los "Derechos del Hombre", con este vocablo no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador según lo determinado por el Código Civil vigente, o los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con la Constitución de un cierto país. Por el contrario, se piensa en otra cosa y sobre todo, en un plano diferente del Derecho Positivo. Se piensa en la exigencia ideal la cual es formulada verbalmente diciendo "todos los hombres tienen el derecho -por ejemplo- a la libertad de conciencia, lo cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, con posibilidad de valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. Expresa que el derecho Positivo, todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia. No se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del derecho que se debe establecer."⁽⁴⁷⁾

Pues bien, cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que en Derecho -conjunto de normas-

47 Ibidem p. 7

reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético. En verdad "cuando la doctrina habla de "derechos del hombre" lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias".⁽⁴⁸⁾

Otro concepto, dogmático jurídico es el que desarrolla el Lic. Raúl Rodríguez Lobato; que a la letra dice: "los derechos humanos son las expresiones de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, teniendo su efecto en la organización de la sociedad en su conjunto y en las diversas situaciones por las que atraviesa. Esas expresiones básicas de la dignidad de las personas no son sino el reconocimiento de las facultades neutrales del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida".⁽⁴⁹⁾

Otro concepto, tomado del informe provisional del seminario interamericano sobre seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Humanitario, explica que "Los Derechos Humanos son las expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos (civiles, políticos, económicos y culturales) previendo pues un efecto amplio para la organización de una sociedad en su conjunto y en las diversas situaciones por que atraviase."⁽⁵⁰⁾

48 Idem

49 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981, p. 12

50 Informe Provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Ginebra, CICR, 1986, p.4

A tal efecto, nos inclinamos a la idea que aporta Héctor Gros Espiell, "...por Derechos Humanos se entiende cualquiera que sea la teoría del sistema filosófico, político o jurídico, que sirva de explicación o de base a aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico, y que, derivan de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier sistema político nacional y de la misma comunidad internacional" ...añade el autor... "hoy el concepto de los derechos humanos incluye los clásicos derechos civiles y políticos, es decir, las tradicionales libertades públicas, los derechos económicos, sociales y culturales que imponen al Estado prestaciones positivas para satisfacer las necesidades humanas en materia económica, social y cultural y los nuevos derechos que han surgido ante las exigencias del mundo actual, en particular frente a los problemas del desarrollo, del medio ambiente de la paz, de la libre determinación, etc." (51)

En nuestra Constitución Política la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el capítulo I, del título primero, bajo el rubro "de las garantías individuales", además que, por el otro, la doctrina mexicana, tradicional y generalmente, si bien se vale de esta misma terminología para tratar el tema algunas veces lo hace bajo la denominación de

51 Swinarski, Christophe, (Comp.), Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles and Honour of Jean Pictet, Geneve, Martinus Nijhoff publisher, 1984, pp. 701-702

"garantías constitucionales" otras más y prefiere referirse a las garantías individuales designándolas como "derechos públicos subjetivos".

Ahora bien, dado que sólo esporádica y accesoriamente encontramos en nuestra doctrina alguna alusión a este problema, se considera imprescindible hacer la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano. Es de hacer notar aquí en la heterogénea e incierta terminología comunmente utilizada en esta materia sea en el plano normativo a nivel doctrinal.

En efecto, en el plano normativo, "...la parte relativa a los derechos humanos en algunos de los textos fundamentales más representativos, que han regido en México, va desde la enumeración pura y simple, bajo el título de "la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" (capítulo V, artículos 24-40, del Derecho Constitucional de Apatzingán de 1814), hasta su denominación como "derechos del hombre y del ciudadano" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824), "Derechos del mexicano" (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), "derechos del hombre" (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847), "garantías individuales" (sección quinta, artículos 30-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente "Derechos del Hombre" (Capítulo I, Título Primero, artículos 1-29, de la Constitución Federal de 1857), y, una vez más, "Garantías Individuales", mismos capítulo, título y artículos que la

anterior, de nuestra Constitución en vigor".

De esta breve referencia, algunas de las expresiones normativas más estrechamente vinculadas al término "derechos humanos", puede no sólo constatarse la heterogeneidad de las expresiones utilizadas para referirse a la misma materia, sino, al mismo tiempo inferirse la incertidumbre imperante en el campo doctrinal y por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como al significado lingüístico de dichas expresiones.

Indudablemente, en muchos casos las imprecisiones son atribuibles al lenguaje defectivo empleado por el legislador que ha provocado confusiones en la doctrina.

"De ahí que el problema que nos ocupa no se reduzca a una simple cuestión terminológica, sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales, Por ello, si queremos precisar el alcance significativo de la expresión "derechos humanos", sea en el ámbito normativo, sea en el terreno doctrinal, debemos confrontar esta expresión con otras nociones afines; es decir, necesitamos establecer sus relaciones con otros términos que en el lenguaje legislativo y teórico guardan notable proximidad significativa respecto de los derechos humanos".
(53)

Asimismo, en nuestra ley suprema "...debemos hacer notar, desde luego, que aún admitiendo que en un sentido amplio el hecho mismo que los derechos humanos se encuentran plasmados en

52 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, op. cit., p. 12

53 Ibidem p. 14

la propia constitución significa, ya de por sí, una garantía cuanto más que ella misma se encarga de fijar la medida, de dichas garantías, es decir, los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglos a la propia Constitución, lo que no se puede dejar de reconocer, es que en sentido estricto, el término "garantías" que se aplica a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer cuales son los derechos humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos".
(54)

Por lo que hace al término "individuales", cabe advertir que el mismo se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos" en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

1.3 EVOLUCION DEL PENSAMIENTO HUMANITARIO Y LA PRACTICA DE LOS ESTADOS

Si el Derecho Positivo y la práctica efectiva de los Estados no garantiza universalmente el respeto a los derechos

fundamentales de la persona; más aún, si a veces el mismo Derecho Positivo Estatal es el que consagra la injusticia, el desconocimiento y la negación de esos derechos fundamentales, no habrá ningún otro camino para defenderlos y promoverlos con una cierta eficacia?

Es claro que, si ellos se basan en esa dignidad de la persona que nunca se puede perder, siempre rebrotará desde el fondo del corazón humano la exigencia y la aspiración hacia su pleno reconocimiento. Así ha ocurrido, en mayor o menor medida, en las más variadas épocas y culturas de la historia; esas aspiraciones han encontrado expresión casi perfecta y canales de desarrollo y promoción, no muy eficaces en las diversas religiones y corrientes filosóficas o ideológicas. Sin embargo, hasta tiempos relativamente recientes no se ha logrado una conciencia clara y universalizada de esos derechos y de su contenido concreto, que incluso permita una presión sobre un Estado desde la esfera internacional.

"Para conseguir una simple presión moral desde esa esfera en favor de los derechos, bastaba que esa conciencia se generalizase suficientemente, como efectivamente ya ha ocurrido en los últimos tiempos".
(55)

Pero, para que la presión internacional adquiriese un cierto carácter jurídico y se convirtiese en una verdadera exigencia de derecho internacional era, además, preciso obviar el obstáculo que representaba (y que todavía representa) otro

principio de Derecho Internacional: "el que proclama la no intervención en los asuntos propios de la jurisdicción interna de otro Estado".⁽⁵⁶⁾

La cuestión entonces se convierte en esta otra, los derechos humanos son un asunto de simple jurisdicción interna?

En materia tan delicada me remito a la opinión de Alfredo Verdross. Se trata de saber si, desde la esfera internacional, se pueden proteger, incluso frente a su propio Estado, los derechos fundamentales de una persona humana por el sólo hecho de serlo. A este respecto nos dice Verdross: "...ya en la antigua doctrina de Derecho Internacional cabe proceder contra un Estado que niegue a sus propios súbditos los derechos humanos fundamentales, por ejemplo, el derecho de practicar libremente su religión".⁽⁵⁷⁾

El mismo Alfredo Verdross, que se refiere también a una cierta puesta en práctica -si bien con carácter excepcional- de ese principio en determinadas intervenciones internacionales del siglo XIX, como cita García Matías, "...es terminante respecto a la nueva situación creada con la aceptación de la Carta de las Naciones Unidas por la mayoría de los Estados del mundo "la Carta ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio, que significa una ruptura con respecto a la

56 Idem

57 Idem

concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye, pues, en este campo, una excepción fundada en el artículo 2, apartado 7 de la Carta".
(58)

Este artículo es precisamente el que recoge el principio de no intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, principio que no es aplicable, al menos de una forma absoluta, al caso de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que ese artículo de la Carta (y, sobre todo, el principio que en ella se reafirma de no intervención en los asuntos internos de otro Estado) no tenga aplicación en este caso (o, al menos, no la tenga en el sentido de que prive de toda fuerza imperativa a las normas internacionales de derechos humanos) tampoco significa que dicho principio sea irrelevante en esta materia de Derechos Humanos. La reciente creación de los derechos de la persona por el propio Estado sigue siendo el caso normal en Derecho Internacional común, según se desprende de esta afirmación del Tribunal Internacional de Justicia en una Sentencia de 5-2-1970; "Los instrumentos que consagran los derechos del hombre no reconocen legitimación a los Estados para proteger a las víctimas de la violación de derechos humanos independientemente de su nacionalidad".

Por tanto, no están todavía eliminadas las dificultades que impiden la vigencia efectiva de los derechos a escala universal. Enseguida veremos con qué limitaciones y obstáculos tropieza en esta tarea la Comunidad Internacional y con qué

cauteladas tiene que proceder para presionar en esta materia sobre los Estados. Si no se procediese así, se pondría en peligro ese otro gran valor y objetivo que debe tener la Comunidad Internacional y en concreto las Naciones Unidas la preservación de la paz.

Sin embargo, la conciencia y el reconocimiento realista de la dificultad de la empresa es, en nuestra opinión, compatible con un moderado optimismo acerca de la labor ya realizada en este campo por las Naciones Unidas en sus casi cuarenta años de existencia y, sobre todo, acerca de la posibilidad de conseguir pacientemente otros importantes progresos en el futuro.

En la actuación política de las Naciones Unidas, las formas de concordar progresivamente los dos principios (obligatoriedad de respetar los derechos y no intervención en los asuntos de otros Estados sin su consentimiento) son las siguientes: afirmación cada vez más neta de la obligación universal de respetarlos; progresiva clarificación de su contenido concreto; utilización del derecho a informarse, informar, interpelar y emitir juicios (al menos de carácter general) sobre la real situación en lo que toca al respeto efectivo de los derechos; fomento de compromisos mutuos, pero individualizados, por parte de los Estados para el cumplimiento de los derechos y para la aceptación de determinadas formas de control y garantía y, finalmente (aunque esto se ha logrado, principalmente, en el marco del Sistema Europeo sobre Derechos Humanos y en el Sistema Internacional sobre Derechos Humanos y de la Organización de Estados Americanos), aceptación de una

autoridad en cierta manera supranacional, a la que incluso puedan elevar sus demandas individuos o grupos particulares en caso de violación de estos derechos fundamentales de la persona humana.

2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Este derecho, denominado a veces Derecho de Ginebra, sustenta la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados. Es considerado parte del Derecho de La Haya, fija las reglas que los beligerantes ⁽⁵⁹⁾ deben observar, como consecuencia del principio de que las partes en una contienda bélica no disponen de un conjunto ilimitado y discrecional de medios para combatir al enemigo.

En una acepción más amplia, las normas humanitarias engloban tanto la conducción de las operaciones militares (métodos y medios de combate en la limitación al uso de la fuerza), como la protección de las víctimas del conflicto (heridos, enfermos, naufragos, prisioneros y la población civil). Pero en un sentido estricto, el Derecho Internacional Humanitario es el fundado en los IV Convenios de Ginebra de 1949 ⁽⁶⁰⁾ y en los Protocolos Adicionales I y II de 1977, es decir, el Derecho de Ginebra, distinto por su régimen específico de aplicación, del derecho a los métodos y medios de combate, Derecho de La Haya.

59 Al utilizar el vocablo beligerante nos referimos al Estado como Parte en un conflicto armado, puesto que si nos refirieramos a los individuos, utilizaríamos la acepción combatiente.

60 Infra., capítulo 3.

Sin embargo, hecha ésta necesaria precisión previa, es indispensable no caer en el error de enfrentar el Derecho de Ginebra al Derecho de La Haya, porque ambos forman el Derecho de los Conflictos Armados y aunque con enfoques diversos y dirigidos a objetivos inmediatos distintos, se basan en los mismos principios y buscan un fin último común, la dignificación al ser humano.

Ahora bien, la cuestión del lugar que ocupa el Derecho Internacional Humanitario en el conjunto del Derecho Internacional Público es particularmente compleja cuando se trata de las relaciones entre ese derecho y el sistema de la protección del individuo que resulta de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Desde que en 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos ⁽⁶¹⁾ - y durante la elaboración de los instrumentos universales de ese derecho surgieron con frecuencia controversias teóricas y, aún más a menudo, confusiones prácticas acerca del respectivo ámbito de aplicación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

"Al respecto, la Conferencia de Derechos Humanos, convocada en Teherán, en 1968 por las Naciones Unidas, resulta particularmente interesante para el concepto de las relaciones entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En su resolución XXIII, la Conferencia destacó, "Que la paz es la principal condición para el pleno respeto de los Derechos Humanos, y que la guerra es la negación de ese derecho" y que, ó1 Supra., capítulo 1.

por consiguiente, es muy importante procurar que las reglas humanitarias aplicables por situaciones de conflicto armado sean consideradas como reglas que son parte integrante de los Derechos Humanos".⁽⁶²⁾

En estas dos ramas del Derecho Internacional, no es sencillo explicar esta contigüidad, por lo que a continuación se exponen tres tendencias que tratan de explicarlo:

"Tesis integracionista.- Preconiza la fusión del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. Para sus partidarios, el Derecho Humanitario no es sino una parte de los Derechos Humanos; sin embargo para otros la primacía cronológica del Derecho Internacional Humanitario -como un cuerpo de reglas que protegen al individuo- sobre los Derechos Humanos demuestra que el Derecho Internacional Humanitario, tomado en un sentido amplio, es la base de los Derechos Humanos.

Tesis separatista.- Que se basa en la idea de que se trata de dos ramas del derecho totalmente diferentes y que toda contigüidad entre ellas puede provocar una nefasta confusión para su respectiva aplicación. Acentúa la diferencia entre las finalidades de los sistemas de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: el primero, que protege al individuo contra lo arbitrario del propio orden jurídico, y el segundo, que lo protege en situaciones en que el

62 Swinarski, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, CICR, 1984, p. 16

Orden nacional ya no puede brindarle una protección eficaz, cuando dicho individuo es víctima de los conflictos armados.

Tesis complementarista.- Consiste en afirmar que los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario son dos sistemas distintos que se complementan. El Derecho Internacional Humanitario está integrado por el Derecho de La Haya, en el que se establecen los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y se limita su libertad de elección de los métodos y los medios para dañar al enemigo, y por el Derecho de Ginebra, que tiende a proteger a los militares fuera de combate, así como las personas que no participan en las hostilidades. En cuanto a la "Legislación Internacional" de los Derechos Humanos, que algunos llaman "Derecho de los Derechos Humanos" -puesto que se trata de un conjunto de reglas que rigen los derechos que cada ser humano puede reivindicar en la sociedad- "tiene como objeto garantizar, en todo momento a los individuos el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales para protegerlos contra las calamidades sociales".⁽⁶³⁾

El Derecho Internacional Humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que interviene en casos de ruptura del orden jurídico internacional. Se aplica sólo en ciertos casos específicos, conflictos armados internacionales o internos y en ciertas situaciones específicamente previstas (disturbios y tensiones internas). Sus normas alcanzan únicamente a las personas protegidas como consecuencia de esas situaciones en

63 Idem

los casos previstos en los Convenios de 1949 y en los Protocolos Adicionales I y II de 1977, que son: los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra, los heridos y las poblaciones civiles, refugiados, apátridas, etc. , mientras los Derechos Humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempo de paz. Hay por tanto, una zona común entre ambas materias, en cuanto al primero es una ley especial, con reglas más detalladas para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado, y al segundo, figuran disposiciones vigentes en cualquier momento y lugar, que en la práctica son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como la libertad de reunión y de asociación, así como ciertos Derechos Económicos, Sociales o Culturales. Pero también, un campo de aplicación, material, y personal, que no coincide plenamente lo que determina la necesidad de mecanismos de aplicación y de control diferentes para las dos situaciones distintas.

Por lo que la tesis Complementarista se adecua más al sentido específico de este análisis.

"Los mecanismos de aplicación de estas dos ramas del derecho son diferentes, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos y promoverlos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) por lo que atañe al Derecho Internacional Humanitario. Y a las Organizaciones Internacionales Universales -como las Naciones Unidas-, o Regionales -como la Comisión y la Corte Interamericana o la

Comisión y el Tribunal Europeos-, por lo que respecta a los
(64)
Derechos Humanos".

Pero en este desarrollo diferente, aunque paralelo, que no impide comprobar que ya en el Convenio de Ginebra de 1864, como primera recopilación de normas humanitarias, se encuentra incluido el principio esencial de los Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de la dignidad intrínseca e inalienable del ser humano, de su necesario reconocimiento universal y no discriminatorio, al imponer el deber de tratar de la misma manera a todos los heridos -sean propios o enemigos-, en base a la existencia de principios comunes. Este acercamiento, sin embargo se ha hecho reconociendo la utilidad del mantenimiento de estos dos regímenes ciertamente diferentes, con criterios y procedimientos de aplicación distintos.

Es preciso tener presente, además, que en casos de conflicto armado la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no excluye necesariamente la aplicación de las normas generales de los derechos humanos. La persona humana puede considerarse protegida por ambos sistemas de normas. En las situaciones no reguladas por el Derecho de Ginebra todos los seres humanos están amparados por los derechos humanos, sin perjuicio de que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, como pueden ser los casos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pueda suspenderse en la

medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, la obligación de garantizar el ejercicio de ciertos derechos. Al plasmar en nuestra Constitución, la posibilidad de suspender los derechos humanos en una situación específica, presenta la complementación, que podría darse en ambos sistemas al coadyuvar en un estado de excepción y suspensión de garantías, la aplicación de los Convenios de Ginebra.

Pero este régimen excepcional no habrá de permitir nunca la suspensión del deber de todo Estado de respetar siempre, por ejemplo: el derecho a la vida, de no aplicar torturas, penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, de no permitir la esclavitud o la servidumbre y de reconocer a todo ser humano su personalidad jurídica.

Estos derechos absolutamente fundamentales e inderogables, que deben respetarse siempre, en cualquier situación o circunstancia, constituyen el núcleo esencial del respeto de los Derechos Humanos. Son verdaderos casos, en el mundo actual del derecho de gentes, es decir, de normas imperativas aceptadas por la Comunidad Internacional en su conjunto, cuya violación apareja la nulidad del acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza y que infrinja esas normas imperativas.

En las situaciones específicas por el Derecho Internacional Humanitario, las personas a que éste se aplican, gozan indudablemente de las garantías propias del Derecho de Ginebra, sin perjuicio de que subsidiariamente, estas mismas personas estén asimismo protegidas por los derechos humanos, que se mantienen en vigor en esas situaciones, también para los

individuos que no estuvieran protegidos expresamente por el Derecho Humanitario.

Esta convergencia esencial entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se confirma aún más si se tiene en cuenta que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha extendido su actividad protectora, en base a principios humanitarios, consagrados en los Convenios de Ginebra, a los detenidos o prisioneros políticos, incluso cuando no están encarcelados como consecuencia de un conflicto armado, sino como resultado de una represión política. Es este un caso de aplicación del Derecho Internacional Humanitario dirigido a la protección de ciertos derechos humanos fundamentales (la vida, la libertad, el derecho a no ser torturado y a no sufrir tratamientos degradantes), por un órgano del sistema del Derecho Internacional Humanitario, como es la Cruz Roja, en una situación que escapa a las que tradicionalmente conformaban el necesario ámbito material y personal de este Derecho.

Esta situación existente y los esfuerzos para ampliar el papel de la Cruz Roja en materia de protección de las víctimas de los conflictos armados, muestran la íntima y necesaria conexión del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Se ha citado la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja en la organización de acciones de protección y asistencia en los conflictos armados, como estructura de desarrollo y promoción del Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera es conveniente cuestionarse y al mismo tiempo exponer, cómo surgió la Cruz Roja Internacional como institución precursora del Derecho de Ginebra?

La iniciativa se debe a la idea del ginebrino Jean Henry Dunant, que por viaje de negocios se traslada a la región de Lombardía, Italia, el 24 de junio de 1859 y presencia "La Batalla de Solferino" entre los ejércitos Franco-Sardo, bajo el mando del Emperador Napoleón III contra los austriacos dirigidos por el Emperador Francisco José. †

Dunant al presenciar tan sangrientas escenas y la inexistencia de una acción de socorro, se dedicó a emprender la búsqueda de soluciones prácticas y jurídicas para evitar el derroche de vidas humanas. La amarga experiencia del campo de batalla, la descripción de la estrategia utilizada y las demandas por el porvenir, son los temas que comprende la obra "Un Recuerdo de Solferino", que publica Dunant el 8 de noviembre de 1862 y es hasta el 9 de febrero de 1863 cuando es invitado a incorporarse a la "Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública para estudiar la posibilidad de llevar a cabo la práctica de las conclusiones de su libro. "Si bien no se puede soñar con suprimir las guerras, es preciso consagrar todas las fuerzas para atenuar sus crueldades; para ello es necesario crear sociedades de socorro con carácter voluntario, que se instruyan en tiempos de paz y que sirvan como auxiliares a los cuerpos médicos de sanidad militar. Además es necesario lograr

† Apéndice I.

que los Estados beligerantes reconozcan en un convenio, un principio superior, en virtud del cual los heridos de ambos bandos y el personal dedicado a curarlos, sean respetados como neutrales por los combatientes".⁽⁶⁵⁾

El general Guillaume Henry Dufour, el jurista Gustave Moynier, los médicos Louis Appia y Theodore Mounoir, que junto con Henry Dunant forman el llamado "Comité de los Cinco", sesionado por primera vez el 17 de febrero del mismo año, tomando por nombre el de "Comité Internacional de Socorros para los Militares Heridos".

Este Comité Ginebrino, para lograr reconocer su personalidad y sus objetivos, convocó en Ginebra una Conferencia Diplomática, en la cual fueron manifiestas las cinco primeras ideas de Dunant, que son consideradas el primer peldaño del Derecho Internacional Humanitario:

"Primera.- La creación de Comités Nacionales Permanentes, para la organización de socorro a los heridos militares.

Segunda.- Alianza Internacional de comités.

Tercera.- Neutralidad para los heridos, enfermos, personal y material de los hospitales para las ambulancias.

Cuarta.- Creación de Comités Auxiliares para que fuese creciendo el número de personas asistentes para cuidar a los heridos.

⁶⁵ Comité de Juventud, Historia de la Cruz Roja y Principios Fundamentales, CRM, México, D.F., 1985, p. 3

Quinta.- Reuniones periódicas por medio de Conferencias Internacionales encargadas de perfeccionar las mejoras de hospitales, transporte y cuidado de los heridos".⁽⁶⁶⁾

Posteriormente el Comité convocó a la Conferencia Internacional en Ginebra el 29 de octubre de 1863, con la participación de los representantes de Austria, Badem, España, Francia, Gran Bretaña, Hannover, Hesse, Italia, Países Bajos, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia, Suiza y Watenber, constituyendo esta Conferencia Internacional el certificado de nacimiento de la Cruz Roja Internacional.

A fin de señalar que la iniciativa procedía de Suiza, se decidió adoptar como signo distintivo de protección para los militares heridos los colores de la bandera federal Suiza (cruz blanca sobre fondo rojo) invertidos, es decir, la cruz roja sobre fondo blanco.

El comité de los cinco se transformó poco tiempo después en el "Comité Internacional de la Cruz Roja" (CICR), nombre que conserva hasta la actualidad.

Por iniciativa de Turquía, también se admitió la Media Luna Roja a partir de 1876.

Ahora bien, cuál es la estructura del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?

"Comité Internacional de la Cruz Roja. Como quedó acentado anteriormente es el órgano fundador, interviene en calidad de

66 Ibidem p. 4

intermediario neutral, en casos de conflicto armado, de disturbios y de otras calamidades causadas por el hombre. Es el protector de los principios de la Cruz Roja y tiene su sede en Ginebra.

Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Fundada en 1919 es una Federación Mundial de las Sociedades Nacionales y de la Media Luna Roja de las que es el órgano de enlace. Organiza y coordina en particular, a escala internacional los socorros en casos de catástrofe natural, cuya magnitud supera las posibilidades de la Sociedad Nacional. Además contribuye al desarrollo de las sociedades miembros.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Actúan dentro de las fronteras del respectivo país como auxiliares de los poderes públicos, en particular de las cuestiones y bienestar social, de socorro para los casos de desastre, de la difusión de los principios de la Cruz Roja, de los programas de sangre, etc. Participan en las acciones internacionales de asistencia al Movimiento. 166 países, debidamente reconocidos hasta la fecha.

Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Los tres cuerpos constitutivos de la Cruz Roja Internacional y los Gobiernos Signatarios de los Convenios de Ginebra, se reúnen cada cuatro años. Es en cierto sentido el parlamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, su más alta autoridad deliberante, sus decisiones y resoluciones obligan a la Cruz Roja y a todos los Gobiernos Partes en los Convenios, y por

último,

Estados partes en los Convenios de Ginebra". (67) *

En este contexto cabe formular la pregunta: Cuáles son los principios fundamentales que sigue en sus actividades el CICR, así como cualquier otro organismo de la Cruz Roja Internacional?

Esos principios en cuanto a su esencia, no han cambiado en lo fundamental desde que Henry Dunant publicó su reseña del campo de batalla de Solferino y que inspiró al "Comité de los Cinco" la convocación por parte del Gobierno Federal Suizo, de la Primera Conferencia de Ginebra. Esa esencia que plasmó Dunant fue la base del desarrollo de la Cruz Roja, hasta que en 1965 se resumieron en los siete principios fundamentales que son los siguientes: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Carácter Voluntario, Unidad y Universalidad.

Los primeros tres principios son, en su conjunto, el punto de partida de toda acción que realiza la Cruz Roja, no le interesa en absoluto saber cuál de las partes en conflicto tiene razón y cuál no; ni siquiera necesita saber cuál es el agresor y cuál es la víctima de una agresión. Que los organismos competentes como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas traten esas cuestiones, a veces tan difíciles de resolver. La Cruz Roja, en toda circunstancia sólo ve al ser humano que sufre y que necesita, a

67 Ibidem p. 5

* Apéndice II

veces con urgencia, la ayuda desinteresada.

Los últimos cuatro principios caracterizan el aspecto de organización de la Cruz Roja. Se trata de una institución social por excelencia que mantiene su autonomía ante cualquier poder estatal, que no busca ningún beneficio, que no puede tener más que una sociedad en cada país, se extiende a todo el mundo, y cuando sus representantes se reúnen, garantiza a los de cada país una perfecta igualdad de derechos.

* Apéndice III

2.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Anteriormente se creía, que el Derecho Humanitario tenía sus orígenes a finales de la Edad Media, pero en realidad éste tiene sus raíces más profundas. "En realidad las leyes de la guerra son tan antiguas como la vida en la tierra".⁽⁶⁸⁾

En las primeras sociedades humanas, reinaba todavía, con la mayor frecuencia, la ley de la jungla: al triunfo del más fuerte o del más desleal, seguían matanzas horribles y atrocidades sin nombre. El código del honor prohibía a los guerreros rendirse: debían vencer o morir sin remisión. No obstante, por lo que atañe a los pueblos sedentarios, se observaron veleidades de mitigar los horrores de los combates. La prehistoria nos muestra que se asistió a los heridos de las grandes batallas de la época neolítica.

Según, Quincy Wright, "En conjunto en los métodos de 68 Swinarski, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, CICR, 1984, p. 14

guerra de los pueblos primitivos se puede encontrar la ilustración de los diversos géneros de leyes internacionales de la guerra actualmente conocidos; leyes que distinguen diferentes categorías de enemigos; reglas que determinan las circunstancias, las formalidades y el derecho a comenzar y a terminar una guerra, reglas que prescriben límites en cuanto a las personas, a las estaciones del año, a los lugares y a la conducción de la guerra; e incluso reglas que ponen la guerra fuera de la ley".⁽⁶⁹⁾

Así, pueden citarse, más en concreto, la igualdad de oportunidades dadas a los protagonistas del combate singular (origen de los preceptos de la caballería), la inmunidad ofrecida al huésped extranjero, incluso enemigo, y a quienes habían encontrado refugio en los templos. Algunos autores explican estas costumbres; por una parte, el miedo, supersticioso a una venganza de los dioses o al espíritu de las víctimas, y por el deseo de restablecer relaciones normales con una tribu vecina.

Ya por los años 3000 y 1500 antes de nuestra era, pueblos enteros fueron arrojados a la esclavitud y con esto de alguna forma logró un progreso real en el trato de los enemigos capturados ya que en vez de asesinarlos eran sometidos a la esclavitud.

Los ejemplos de humanidad dados por ciertos monarcas y por algunas naciones son tanto más notables cuanto que eran todavía raros. "Pero del crecimiento de las ciudades, de la

69 Ibidem p. 15

organización de las naciones y del desarrollo de las relaciones entre los pueblos nacieron, hacia el año 2000, las primeras reglas de lo que más tarde se llamaría Derecho Internacional".
(70)

Para los sumerios, la guerra era una institución organizada, con declaración de guerra, arbitraje probablemente, inmunidad de los parlamentarios y tratados de paz; la cultura Egipcia testimonia consideración para con el prójimo; por su parte los Hititas, tenían un comportamiento notablemente humano y también tenían un código fundado en la justicia y la lealtad, cuando las ciudades enemigas capitulaban en general no se molestaba a sus habitantes, sólo las que rehusaban rendirse eran tratadas con más severidad. Esta mansedumbre contrasta con la crueldad de los Asirios, a cuyos triunfos acompañaban indignantes atrocidades.

"En el primer milenio antes de nuestra era, florecieron en Asia nuevas civilizaciones. Si el hinduismo tendía más bien a dejar que cada uno cumpliera su destino, el Budismo propiciaba la piedad como impulso hacia una acción de ayuda mutua. En China, Lao-Tsé proclamó que el hombre sólo tiene valor por el servicio. Y Confucio predicó un altruismo práctico fundado en la solidaridad y en la inteligencia".
(71)

En Persia, Zoroastro enseñó la tolerancia y, en la misma época Ciro ordenó prestar a los Caldeos heridos la misma asistencia que a sus soldados.

70 Idem

71 Ibidem p. 16

En algunos pasajes bíblicos se recomiendan a los hebreos no matar al enemigo que se rinda y dar pruebas de misericordia para con los heridos, las mujeres, los niños, los ancianos. También los antiguos textos de la India tienen un significativo interés en este mismo sentido, puesto que se proclama para los guerreros principios muy avanzados en aquel tiempo: estaba prohibido matar al enemigo desarmado o que se rindiera, había que enviar a los heridos a sus hogares después de haberlos curado.

"Las ciudades de la antigua Grecia son un admirable ejemplo de sociedad organizada. La razón sustituye al misticismo y se ve nacer el concepto de justicia de ese derecho natural, antepasado de los hoy llamados derechos humanos".⁽⁷²⁾

Con el ensanchamiento del horizonte griego producido por las conquistas de Alejandro Magno no sólo se consiguió esto, sino que también permitió el surgimiento de una filosofía, la doctrina Estoica, de la cual no es exagerado decir que abrió una era nueva en el mundo antiguo ya que con esta doctrina se decía que "...todo ser viviente está penetrado por el amor de sí mismo. En este amor, englobará su descendencia. Después, su razón lo extenderá, en círculos concéntricos cuyo foco es el hombre, a sus parientes, a sus conciudadanos, a la humanidad entera incluidos sus enemigos. La relación con el otro se equipara a la relación consigo mismo...".⁽⁷³⁾

Precisamente a esta doctrina y a los romanos se debe el

72 Ibidem p. 17

73 Ibidem p. 18

primer concepto de "guerra justa".

Lo que es importante señalar es que hasta aquí como podemos darnos cuenta las antiguas civilizaciones de Asia y de Europa estaban influenciadas una sobre otra y, de esta forma, se contribuyó a que naciera y se desarrollara el Derecho Humanitario.

Posteriormente influyeron otros factores en el desarrollo del Derecho Humanitario: el cristianismo, el islam y la caballería.

Por lo que toca al primero, "...había proclamado que los hombres son creados a imagen de Dios. Todos hijos de un mismo padre, llamados a la vida eterna".⁽⁷⁴⁾

El ser humano adquiere una dignidad todavía desconocida, los hombres son hermanos, matarlos es un crimen, ya no hay esclavos. El amor humano ha de ser a imagen del amor divino: absoluto y sin motivo. Se extiende a todos, incluso a los enemigos, se debe amar al prójimo por sí mismo, sin medir sus méritos y sin contar para nada con ser correspondidos.

Con el correr de los años, la alianza entre la Iglesia y el Estado, condujo a la autoridad eclesiástica a legitimar la guerra, por lo que San Agustín, secundado más tarde por Santo Tomás de Aquino y muchos casuistas, formuló a comienzos del siglo V, una teoría tomada de los romanos y destinada a cambiar las conciencias con la famosa y funesta doctrina de la "guerra justa" fundamentada en el siguiente razonamiento, que trataba de justificar la guerra y sus aprobios a los ojos de los

74 Ibidem p. 21

creyentes: "el orden natural es un reflejo del orden divino. El soberano legítimo tiene el poder de establecer y de mantener ese orden, de esta forma en los actos de guerra cometidos por la causa del soberano se pierde todo carácter de pecado".⁽⁷⁵⁾

Esta guerra es declarada justa, Dios la quiere; a partir de este momento, el adversario es el enemigo de Dios y, como tal sólo podría hacer una guerra injusta. Además, a todo esto se añaden condiciones: "para que una guerra sea justa, es necesario que su causa sea justa, que se haga para rechazar un ataque o para corregir una injusticia".⁽⁷⁶⁾

Al introducir el mito de la "guerra justa" en la Edad Media esto trajo como consecuencia que se frenaran durante siglos los progresos humanitarios, ya que bajo este pretexto se trataron de esconder y justificar todas aquellas matanzas y batallas sangrientas que se suscitaron en aquel tiempo, tan sólo baste recordar lo que sucedió en las famosas Cruzadas, que fueron "guerras justas" por excelencia. "De hecho, la Iglesia admitía que se tenía derecho a matar a los cautivos enemigos, calificados lo más a menudo de herejes, y, con mayor razón, a tomarlos como esclavos (mujeres y niños incluidos). Cuando, en 1139, el Segundo Concilio de Letrán prohibió la ballesta, se puntualizó que podía emplearse contra los infieles; lo mismo ocurría por lo que atañe a los venenos".⁽⁷⁷⁾ Se estaba lejos de la caridad evangélica.

En lo que respecta a la caballería, se puede decir que

75 Ibidem p. 22

76 Ibidem pp. 23-24

77 Ibidem p. 24

ésta contribuyó, en cierta medida, al desarrollo del Derecho Internacional. La declaración de guerra, el estatuto de los parlamentarios, la prohibición de ciertas armas son una herencia de la caballería y sus principales móviles eran el honor, la fe y el amor; sus virtudes: la lealtad, la fidelidad, el espíritu de servicio, la moderación y la misericordia.

Las Cruzadas son el punto de la historia en que confluyeron el Cristianismo y la Caballería. Pero, qué mundo tenían enfrente? El Islam, cuyo poderío, en pleno auge, se adentraba en Europa. Como escribió el profesor Massignon "...el Islam se adelantó a la cristiandad en la labor jurídica destinada a restituir la personalidad humana a los bárbaros, tanto extranjeros como esclavos".
(78)

Para los musulmanes, la guerra justa es la "djihad",^{*} palabra impropia traducida por "guerra santa" que atempera también un espíritu de caballería, manifestando particularmente en el derecho de asilo y de hospitalidad.

De esta manera, los musulmanes creían en la inviolabilidad de los tratados que establecían con otros pueblos, mientras que en Europa se tenía la idea dominante de poder rescindir unilateralmente los convenios concertados con los infieles, lo que por supuesto no dejó de existir.

Por otra parte, en los tiempos modernos, lo más relevante que se puede encontrar por los siglos XV y XVI, fue el surgimiento, poco a poco, de servicios sanitarios. A partir del

78 Idem

* Djihad, significa literalmente, esfuerzo común.

Capitulaciones" concertadas entre jefes de ejércitos adversarios. "De 1581 a 1864, hubo nada menos que 291 acuerdos que contienen prescripciones de esta índole".⁽⁷⁹⁾ Asimismo en el siglo XVI, la formación de los Estados modernos y la decadencia de la autoridad pontificia condujeron a un nuevo concepto del derecho de gentes que se convierte en el Jus Inter Gentes, en el cual las entidades políticas ocupan el lugar de los individuos como sujetos de derecho.

Poco después, la Reforma partía en dos a la cristiandad. Así pues, era necesario encontrar, para las relaciones internacionales otro principio de unidad: el derecho de gentes lo proporcionaría. Uno de sus principales artífices fue Grocio, quien sostenía que "...el derecho ya no era la expresión de la justicia divina, sino de la razón humana... decía además...que el derecho no precede a la acción, sino que se deriva de ella. El derecho de gentes emana de las naciones,⁽⁸⁰⁾ que lo forman en la plenitud de su soberanía".

En este concepto, si la legislación nacional, que se inspira en los principios del derecho natural, proclama ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos compete a los poderes públicos. Dado que, en tiempos de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto del enemigo, de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional puede entonces garantizar el respeto debido a la persona.

79 Ibidem p. 28

80 Ibidem p. 29

En el siglo XVIII la humanización de la guerra dió pasos gigantescos, por lo menos en Europa. Los carteles que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen sentido y de consideración. "El más notable de tales documentos es, sin duda, el "Tratado de Amistad y de Paz", firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamin Franklin, pues sus disposiciones se elevan al nivel de principios y en él se encuentran, por primera vez, los conceptos de que las Partes se comprometen mutuamente y para con el universo y de que en un convenio entre Estados tiene por finalidad proteger al individuo".⁽⁸¹⁾

En dicho Tratado se estipula que, en caso de conflicto, se renunciará al bloqueo, y que las personas civiles enemigas podrán salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serán alimentados como los soldados del país detenedor, y un hombre podrá visitarlos y entregarles socorros.

"La repetición de tales cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario, que puede repetirse así:

1) Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos.

2) No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra; eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación.

3) Los médicos y sus ayudantes, así como los capeyanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las

81 Ibidem p. 30

respectivas líneas.

4) Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra que eran canjeados sin rescate.

5) No debía ser maltratada la población civil pacífica".
(82)

Estas estipulaciones alcanzaban tal grado de perfección que Luder podía decir en 1876, "...casi todas las disposiciones positivas del Convenio de Ginebra... se encuentran en los tratados anteriores y, hay que decirlo, en muchos aspectos son más absolutas, más extensas y a menudo están concebidas de una manera más justa y prácticamente más útil...".
(83) Pero se debe señalar que tales carteles eran contratos episódicos, valedores solamente para un conflicto familiar.

Rousseau tiene el insigne mérito de haber formulado, la regla fundamental del derecho moderno de la guerra. "De un sólo golpe destruyó la tesis de Hobbes, a saber, que la guerra es natural al hombre y que se justifica por la razón soberana del Estado, para el cual los individuos son objeto; hechó por tierra el viejo sofisma de la guerra justa para reemplazarlo por una distinción más fecunda: la que debe hacerse entre combatientes y no combatientes. Un conflicto armado tiene por único objeto reducir a merced al Estado enemigo; no se puede ir más allá. Los soldados fuera de combate, las personas civiles pacíficas no podrán cargar con la culpabilidad de un crimen que no hayan cometido: salvarán su vida y habrá que aliviar sus

82 Ibidem p. 31

83 Idem

sufrimientos, que son los mismos en los dos campos".

Sobre estas ideas surge la Revolución Francesa que, en su Constitución proclama solemnemente los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, y que adopta la célebre Declaración de Derechos. Además, en la legislación se prescribe el trato obligatorio e igual debido a los soldados enemigos y a los soldados nacionales y se estipula que los prisioneros de guerra están bajo la salvaguardia de la nación y bajo la protección de las leyes, del mismo modo que los ciudadanos. Como escribió Holzendorff: "los grandes principios que la Revolución Francesa proclamó y que han llegado a ser el patrimonio común de las naciones civilizadas, hacen que esta Revolución tenga una importancia capital en la historia de la guerra".⁽⁸⁵⁾ *

Este derecho consuetudinario pasó a ser considerado como un verdadero Código de Guerra, mediante las "Conferencias para la Paz", en La Haya, en donde al no poder eliminar la guerra de un sólo golpe y de tener sólo el nombre por tema, la legislación elaborada es el tema del siguiente punto.

84 Ibidem p. 32

85 Idem

* Apéndice IV

2.2 DERECHO DE LA HAYA

En ocasiones se ha dicho que la guerra es la madre de la ciencia del Derecho de gentes. Los hombres han luchado siempre. Unas veces los empujaba a ello la necesidad, otras la incomprensión, pero casi siempre la ambición. Desde que el mundo existe, es posible que nunca haya existido una paz prolongada, "...en los últimos 3400 años, el mundo no ha conocido más que 250 años de paz general". (B6)

"El fin de la guerra es la paz" decía Don Quijote, y parece que los hombres, desde que pueblan el mundo, han querido ser fieles a esa extraña definición y no han hallado mejor modo de vivir en paz que exterminándose los unos a los otros". (B7)

La guerra ha sido siempre sangrienta y cruel. Pero con los adelantos técnicos se ha ido volviendo cada vez más despiadada y destructiva.

En el derecho primitivo de las naciones, los Estados poseían el derecho a la guerra (jus ad bellum), pero ese derecho no significaba una patente para hacer la guerra. Mucho antes de la creación de la Liga de las Naciones y de las Naciones Unidas, los Estados justificaban -o trataban de justificar- su beligerancia. En especial, ellos concedían importancia legal a la existencia de una causa para la guerra. "Las discusiones sobre las causas justas o injustas de la guerra se remontan a la Edad Media, pero ellas no eran meros

B6 Revista Internacional de la Cruz Roja, Quinto año, No.40, Ginebra, CICR, julio-agosto, 1980, p. 132

B7 Nueva Enciclopedia Temática, Tomo II, Panamá, Ed. Richards S.A., 1986, p. 321

discursos teóricos de teólogos, filósofos, escritores políticos y publicistas. Reflejaban, si no la práctica real de los Estados, al menos las preocupaciones de los gobiernos y de sus dirigentes".⁽⁸⁸⁾

Sin embargo, hasta la evolución que se produce después de 1918, el derecho internacional carecía de una norma específica que prohibiera ciertos tipos de guerra y, mucho menos, la guerra en general." El derecho internacional nunca definió las causas admisibles de la guerra. Los Estados fueron durante siglos, los únicos jueces de lo que constituía una causa válida y suficiente para ella".⁽⁸⁹⁾ Mientras los Estados estuvieron, de hecho, en libertad para determinar el objeto de su obligación, el principio de la obligación jurídica no existió. De ahí la frecuente práctica estatal de recurrir a la guerra cuando el interés nacional lo requiera; y también la aceptación general por parte de los autores positivistas de la opinión según la cual, antes de 1919, los Estados poseían un ilimitado derecho de guerra. "Si bien el derecho de guerra de que gozaban los Estados no era necesariamente ilimitado y el derecho internacional no otorgaba patente para hacer la guerra, sin embargo es un hecho histórico que sólo los instrumentos del siglo XX han surtido el efecto de modificar radicalmente el papel de la guerra en el derecho internacional, ya que fueron estos instrumentos los que consiguieron abolir el jus ad bellum

⁸⁸ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, FCE, 1973, p. 683
⁸⁹ Idem

las dos guerras mundiales y la recopilación existente reguladora de bases comunes, hasta llegar a las dos conferencias de la paz celebradas en La Haya (1899-1907), además de recopilar una interesante labor en relación con los medios para evitar la guerra, efectuaron una profunda codificación tendiente a regular el derecho de la guerra, llevando además a acordar convenciones y normas consideradas como un verdadero código de guerra, Derecho de La Haya.

Al respecto, a manera de ejemplo, a continuación se citan algunas codificaciones referentes al derecho de la guerra.

"1) La Declaración de San Petesburgo, del 11 de diciembre de 1868, sobre la prohibición del uso en la guerra de proyectiles de menos de 400 gramos (14 onzas), que sean explosivos o estén cargados de sustancias inflamables;

2) Declaración de La Haya, del 29 de julio de 1899, sobre proyectiles y explosivos lanzados desde globos;

3) Declaración de La Haya, del 29 de julio de 1899, sobre proyectiles que difundan gases asfixiantes o nocivos;

4) Convención de La Haya No. IV, del 18 de octubre de 1907, que contiene regulaciones sobre las leyes y usos de la guerra en tierra (regulaciones de La Haya), precedida por la Convención de La Haya No. II, de 1899, sobre la misma materia;

5) Convención de La Haya No. VII, del 18 de octubre de 1907, relativa a la conversión de buques mercantes en naves de guerra;

6) Convención de La Haya No. VIII, del 18 de octubre de 1907, sobre la colocación de minas submarinas automáticas de

contacto;

7) Convención de La Haya No. IX, del 18 de octubre de 1907, referente a los bombardeos por parte de fuerzas navales en tiempos de guerra.

Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 han sido completadas por el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925, referente al uso en la guerra de gases asfixiantes, venenosos y otros, y por el Protocolo de Londres del 6 de noviembre de 1936, relativo al uso de submarinos contra los buques mercantes. La más reciente adición al derecho que restringe la libertad de las partes en el uso de la violencia es la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de la propiedad cultural en caso de conflicto armado".⁽⁹²⁾

En el párrafo anterior se acaban de emplear los términos "conflicto armado" y no "guerra".

"El término guerra, del latín bellum, era utilizado en el lenguaje tradicional del Derecho Internacional con dos acepciones diferentes. El jus ad bellum, que significa el derecho a iniciar una guerra. El jus in bello, significa el conjunto de las relaciones a las que están sometidos los beligerantes durante una guerra, (el Derecho Internacional Humanitario es parte importante del mismo). Pero, desde un punto de vista jurídico, ya perdió valor, puesto que, como tal, ha sido puesta gradualmente fuera de la ley, aunque, llámese guerra o no, el abuso al recurso al uso de la fuerza no

⁹² Sorensen, Max, op. cit., pp. 750-751

desaparece.

Es decir, poner la guerra fuera de la Ley es una cosa, y que se cumpla la nueva Ley es otra. Contrariamente a su obligación, los Estados siguen recurriendo a la fuerza; y el conflicto real continúa siendo, desgraciadamente, un fenómeno siempre presente en las relaciones interestatales.

La guerra y las hostilidades son categorías de conflictos entre los Estados, en los cuales la fuerza se aplica en sus múltiples formas y en la más amplia escala. Sin embargo, la guerra y las hostilidades no son los únicos casos en que se recurre a la fuerza en las relaciones internacionales. No obstante, los primeros tratados que contenían prohibiciones de importancia para el uso de la fuerza por parte de los Estados - es decir, el Pacto de la Liga de las Naciones de 1919, y el Pacto Briand-Kellogg de 1928- se referían exclusivamente a la guerra. Esto puede explicarse por el hecho de que en esa época la práctica de los Estados daba generalmente nombre y forma de guerra a sus conflictos armados. Pero antes de la firma de estos documentos, los Estados también se comprometían en peleas, sin llegar a verse envueltos automáticamente en una situación de guerra. Por lo tanto, el uso de la fuerza es considerado "...como la acción de un Estado contra otro, que efectúa medidas violentas dirigidas contra el territorio del segundo, incluyendo cualquier objeto ubicado en él, especialmente por medio del empleo de armas o por la entrada en el territorio sin autorización de su soberano; y asimismo cuando un Estado actúa contra otro cuando

U70

ataca las tropas de este, sus barcos o aeronaves en territorio extranjero, o en alta mar o en el espacio aéreo, donde pueden hallarse en virtud de ocupación legal o por el consentimiento del soberano".⁽⁹³⁾ Sin que se constituyera la guerra, empezó a desempeñar un papel particularmente importante, una vez que los Estados aceptaron el principio de que las guerras de agresión estaban prohibidas. Y ello porque los Estados estaban dispuestos a renunciar formalmente a la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas".⁽⁹⁴⁾ De ahí que se hayan cambiado el enfoque en los recientes documentos internacionales, especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, al mencionarse la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza más bien que la proscripción de la guerra. Mientras la primera frase comprende, como es obvio, la guerra, ella también abarca otras especies de luchas.

"Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".⁽⁹⁵⁾

"Kelsen ha hecho la distinción entre dos interpretaciones modernas básicas de la guerra, en cada una de las cuales se supone la existencia de la guerra, es una cuestión de determinación objetiva. Su atención se centra en la condición

93 Ibidem p. 688

94 Ibidem p. 682

95 Ibidem p. 685

jurídica de la guerra. Según la primera interpretación, la guerra no es ni un delito ni una sanción. No es delito, porque la guerra no está prohibida por ninguna ley internacional general. De ahí se desprende que todo Estado puede hacer la guerra contra otro sin violar ninguna ley. Obviamente, ningún Estado violaría sus propias leyes recurriendo a la guerra, y, en ausencia del delito. Por otra parte, la guerra tampoco puede ser una sanción, puesto que no hay ninguna ley internacional que la autorice.

Cuando cada Estado autoriza sus propias guerras y condena a sus enemigos, esto difícilmente puede constituir un Estado de cosas legítimo. La guerra de este modo, queda fuera del alcance de la aprobación o la condena jurídica.

La otra posición sostiene la existencia de una ley internacional general que prohíbe la guerra en principio, salvo cuando haya cometido un acto ilegal, un delito. En función de esto, la guerra o bien es censurable, por ser delito, o bien es elogiada, por ser sanción".⁽⁹⁶⁾

Por lo que jurídicamente la guerra es "Una condición jurídica que permite por igual a dos o más grupos hostiles mantener un conflicto mediante la fuerza armada".

Los términos "conflicto armado" o "guerra" pueden utilizarse en el contexto de la situación política contemporánea cuando se cumplen por lo menos cuatro condiciones:

96 Anuario de Estudios sobre Paz y Conflictos, UNESCO I, Trad. Augusto Herranz, Ed. Fontamara, España, UNESCO, 1986, pp. 125-126

- 1) Existen al menos dos grupos hostiles;
- 2) Al menos uno de estos grupos emplea la fuerza armada (ejército, policia);
- 3) Los choques, aunque sean esporádicos, se extienden en un período de tiempo considerable.
- 4) Ambos bandos están organizados en una medida.

Los investigadores sobre la paz contemporáneos prefieren frecuentemente el término "conflicto armado" al término "guerra" y, por consiguiente, estudian las causas del conflicto armado" en vez de las causas de la "guerra".

El Derecho Internacional Humanitario, como parte del Derecho Internacional de la Guerra, (Derecho de La Haya), adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se refieren más detalladamente, al régimen general de la protección internacional de las víctimas de conflictos armados. La relativa facilidad con que los Estados miembros de la Comunidad Internacional de aquel entonces procedieron -en el año 1864 en Ginebra- a la codificación y a la especificación de las primeras normas que protegerían a los heridos y a los enfermos en el campo de batalla, es una prueba de que, tanto desde el punto de vista de la "opinio juris" y de la "opinio necessitatis" -los dos elementos que constituyen una norma consuetudinaria- como desde el punto de vista de la conveniencia de aprobar tales normas, la Comunidad Internacional se sentía preparada para establecer, aunque muy rudimentario aún, un régimen general de protección de las víctimas de la guerra.

Las ideas de Dunant y la emoción lograda en sus contemporáneos tras la publicación de su libro "Recuerdo de Solferino" tuvieron, sin duda, una gran importancia; pero no hicieron más que cristalizar la convicción ya existente de que la guerra sólo permite, con respecto al ser humano, comportamientos compatibles con su dignidad, sobre todo cuando ya no participa activamente en el conflicto; es decir, cuando ya no se le considera combatiente. El Convenio de 1864 es, desde el punto de vista del Derecho Internacional, el otorgamiento de la protección del Derecho Internacional a toda una categoría de víctimas como tal. Representa, además, la limitación de la soberanía del Estado en la conducción de las hostilidades con respecto a los individuos que estén implicados en las mismas. Se trata, en ambos casos, de medidas de protección, de las cuales la primera es el deber que tienen los Estados en guerra, de tomar disposiciones activas para con las víctimas del conflicto armado, mientras que la segunda es una limitación de Derecho Internacional Público a la soberanía absoluta, es decir, con respecto al individuo.

Paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra, considerada aún como la necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que los imprescindibles para el desempeño de su cometido. En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendente a extenderla más allá de sus objetivos, causando

sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la Comunidad Internacional, es decir, declarados ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. El principio de la guerra lícita, que utilizaría sólo métodos y medios admitidos por el derecho, se habían fortalecido en el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar en los años 1899 y 1907 en La Haya con el título de Convenios de La Haya.

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petesburgo de 1868 y de los Convenios de La Haya, el derecho de la guerra se orienta, en el campo del Derecho Internacional Convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, por una parte, y, por la otra, la limitación de los medios y de los métodos de combate.

Estos dos cuerpos de normas son conocidos como Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se ha solido llamar *Jus in bello*, es decir, la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

Sin embargo, los años en que esta nueva orientación hacia el desarrollo del Derecho Internacional ya se había iniciado, el derecho de la guerra contenía también como cuerpo de normas cuya finalidad era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado soberano. Esta reglamentación de la guerra "lícita" se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza y todavía como finalidad excluir del ámbito de las

relaciones internacionales el recurso abusivo de la guerra, con la finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales. Este cuerpo de normas, conocido como Jus ad bellum (derecho a la guerra) completaba el conjunto del derecho de la guerra como rama del Derecho Internacional Público.

Sin avanzar más en la historia del derecho a la guerra, se puede mencionar que hoy en día esta parte del Derecho Internacional Público ha desaparecido prácticamente. De hecho, con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada definitivamente en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, los Estados se ven impedidos, en la actualidad, para resolver sus litigios por ese medio, es decir mediante conflictos armados.

Las excepciones a esta regla fundamental de la proscripción de la guerra son tres:

"En primer lugar, las medidas de seguridad colectiva, que la Organización de las Naciones Unidas puede tomar como Órgano de la Comunidad Internacional, con respecto a la ocupación extranjera.

La segunda excepción para recurrir al uso de la fuerza en caso de dominación colonial.

Y como tercera excepción, contra regímenes racistas en el libre ejercicio de su autodeterminación. Como lo establece la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional, concernientes a las relaciones de amistad y cooperación entre Estados en concordancia con la

Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, y hecha la salvedad de la observación que precede, se llega a la conclusión de que el Jus ad bellum ha desaparecido prácticamente, de manera que lo que aún queda del derecho de la guerra está en los dos cuerpos de normas antes mencionadas, es decir, el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya; ambos constituyen el derecho aplicable en la guerra (Jus in bello).

Así, de las reglas del Derecho Internacional Clásico de la guerra sólo quedan las tendentes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen en vigor son las que forman activamente el Derecho Internacional Humanitario.

2.3 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Como en todas las disciplinas, El Derecho Internacional Humanitario sustenta su estructura sobre tres principios fundamentales:

"Principio de los Derechos Humanos, que como apunta Jean Pictet, podría formularse como sigue: "Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana".⁽⁹⁷⁾

En el lenguaje de hoy la conducción de las hostilidades y, el mantenimiento del orden público no podrán menospreciar los imperativos irreductibles del Derecho Humanitario.

97 Pictet, Jean, Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, CICR, 1986, p. 73

De este principio procede el:

"Principio del Derecho Humanitario: las Partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar al potencial militar del enemigo".⁽⁹⁸⁾

Para lograr su objetivo, que es vencer, un Estado implicado en un conflicto tratará de destruir o debilitar el potencial bélico del enemigo, con el mínimo de pérdidas para sí mismo. Este potencial está integrado por dos elementos: recursos en hombres y recursos en material.

Para desgastar el potencial humano -los individuos que contribuyen directamente en el esfuerzo bélico, combatientes- hay tres medios: matar; herir o capturar. Ahora bien, estos tres medios son equivalentes en cuanto al rendimiento militar; eliminando con idéntica eficacia las formas vivas del adversario.

Desde el punto de vista humanitario se exige: la captura a la herida, la herida a la muerte.

Aunado a este principio surge el:

"Principio del Derecho de la Guerra (La Haya): el Derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o los medios de guerra no es ilimitado".⁽⁹⁹⁾

En el Reglamento de La Haya se dice que: "Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios para causar al enemigo" (art. 22). Este principio se

98 Ibidem p. 74

99 Ibidem p. 75

confirma plenamente en el Protocolo Adicional de 1977, en el Título III, Sección I, Métodos y Medios de Guerra.

Artículo 35 -Normas fundamentales.

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra en tal indole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Si sumamos la esencia que se desprende de todos y cada uno de los principios anteriores, se llega al concepto del Derecho Internacional Humanitario.

El licenciado Raúl Rodríguez Lobato nos dice al respecto: "Es un conjunto de normas aplicables en las situaciones de conflictos armados, internacionales o internos. Está constituido por las normas de protección a las víctimas, parte que se ha llamado Derecho de Ginebra y por las reglas relativas a los métodos y medios de combate y a la conducción de las hostilidades, parte que se ha llamado Derecho de la Guerra o Derecho de La Haya".

 100 Rodríguez Lobato, Raúl, Lineamientos Elementales del Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja, México, D.F., s/Ed., 1984, p. 18

Por otra parte Christophe Swinarski, lo define como:
"...el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que deben estar afectados, por el conflicto".
(101)

Otro concepto es, que "El Derecho Internacional Humanitario es el equilibrio de los imperativos humanitarios y la necesidad militar. Su objetivo es asegurar un mínimo de protección a las víctimas de los conflictos armados y limita el uso de la violencia mediante el establecimiento de ciertas reglas en la conducción de las hostilidades".
(102)

Analizando los conceptos anteriores se pueden sustraer los siguientes elementos:

1. El ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario se reduce a las cuestiones de conflicto armado de carácter:

a) Internacional: en los casos de excepción que establece la Carta de las Naciones Unidas. (Dominación Colonial, Ocupación Extranjera y contra Regímenes Racistas en el libre ejercicio de su autodeterminación).

101 Swinarski, Christophe, op. cit., p. 11

102 Informe Provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, CICR, 1986, p. 4

b) No Internacional: Disturbios y Tensiones Internas.

2. Es un conjunto de normas jurídicas de carácter internacional, cuyo fundamento se encuentra en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

3. Estas normas engloban la protección a dos ámbitos en los conflictos armados:

a) Personal: a los que intervienen directamente en el conflicto (Heridos, Enfermos, Naufragos, Prisioneros de Guerra y la Población Civil).

A los que intervienen directamente (Refugiados, Apátridas, Prisioneros Políticos, Periodistas, Personal Médico, Personal Sanitario. Personal Religioso).

4. La limitación al uso de la fuerza, mediante los métodos y los medios de combate.

5. Son de origen convencional, como fuente creadora del pensamiento y la práctica humanitaria en su desarrollo evolutivo.

Ahora bien, pasemos a la legislación humanitaria mediante el desarrollo del siguiente punto.

3. ELABORACION DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA

DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 *

En 1945, surgió la necesidad de desarrollar y perfeccionar las normas del derecho de gentes en el ámbito humanitario. Para esto, era conveniente preparar la revisión de tres antiguos convenios: "Convenio de Ginebra de 1929 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña; X Convención de La Haya de 1907, para adoptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra; Convenio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra".⁽¹⁰³⁾

También fue conveniente elaborar un Convenio para la protección de las personas civiles, cuya carencia había tenido tan crueles consecuencias durante la Segunda Guerra Mundial.

Para llevar a cabo la elaboración de estos Convenios el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tenía que incluir información que pusiera de relieve los puntos en que el Derecho Internacional Público debía ser confirmado, completado o modificado y, posteriormente, redactar en colaboración con expertos de los diferentes países, proyectos de Convenios nuevos, para someterlos a la Conferencia Internacional de la

* Fuente principal de este capítulo, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, CICR, 1986, pp. 250
103 Idem p. 4

Cruz Roja y, en última instancia, a una Conferencia Diplomática habilitada para dar forma definitiva a estos Tratados. De esta manera se realizaron una serie de reuniones entre 1945 y 1947 en las que se elaboró documentación suficiente y completa referente a la totalidad de las disposiciones convencionales que convenía estipular, de tal forma que del 14 al 26 de abril de 1947 se celebró en Ginebra la "Conferencia de Expertos Gubernamentales para el Estudio de los Convenios que protegen a las víctimas de la guerra". Esta Conferencia redactó textos de Convenios realizados y un primer proyecto de Convenio nuevo para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Terminado los proyectos de Convenios a comienzos de 1948 el CICR lo remitió a todos los Gobiernos y a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, con miras a la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la cual se celebró en Estocolmo del 20 al 31 de agosto de ese mismo año, dando como resultado la aprobación de los proyectos ahí sometidos. Dichos textos, finalmente sirvieron como única base de trabajo para la Conferencia Diplomática de Ginebra que les dió forma definitiva.

"La Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, convocada por el Consejo Federal Suizo... se reunió en esa ciudad del 21 de abril al 12 de agosto de 1949..."⁽¹⁰⁴⁾ Y después de intensas deliberaciones produjo los cuatro Convenios siguientes:

104 Ibidem p. 6

I.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas.

II.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

III.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

IV.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

En la sesión de clausura, las Delegaciones de los Estados siguientes firmaron el Acta final:

Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán, República de Irlanda, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Santa Sede, Siam, Siria, Suecia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia, Suiza.

Actualmente, 166 Estados son Partes en los Convenios de

Ginebra. Faltando por adherirse: Birmania, Brunei, Bhutan, Quiribati, Maldivas y Nauru.

Nuestro país, por decreto del 30 de junio de 1952, siendo Presidente Constitucional Miguel Alemán, fueron aprobados los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. (105)

Es claro el papel que han desempeñado los dos movimientos mundiales, en materia humanitaria y de guerra.

En lo que respecta a la primera, sólo se habían percatado de legislar los métodos y los medios, perdiendo completamente el enfoque de los resultados que provocarían.

Aunado a lo anterior, lo que provocaron fue hasta ese momento, en que se iniciaron las labores de legislación, aunque desgraciadamente, los acontecimientos sirvieron como punto de partida en lo que en nuestros días corresponde al Derecho Internacional Humanitario. Pero así como surgió, con base a la necesidad de otorgar una protección a las víctimas de los conflictos, y con el creciente desarrollo de nuevos métodos y medios, hasta dónde podrá seguir proporcionando las normas humanitarias tan benéfica protección?

3.1 DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949

La Conferencia Diplomática de Ginebra, de la cual se habló anteriormente, desarrolló y agrupó las disposiciones de alcance general, casi idénticas en cada uno de los cuatro Convenios. Y

105 Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores, 30 de junio de 1952, pp. 1-2

se encuentran establecidas en tres subdivisiones: Disposiciones Generales, Represión a las infracciones y las Disposiciones Finales.

Disposiciones Generales

Se trata de una docena de artículos de gran importancia ya que determinan las condiciones de aplicación de los Convenios y que se encuentran al inicio de cada uno de ellos.

La primera norma contempla el compromiso que adquieren los Estados firmantes de los Convenios, las Altas Partes Contratantes, a respetarlos independientemente de la causa que origina su aplicación:

a) En caso de conflicto armado internacional, ocupación y guerra civil.

b) Por las potencias neutrales, por analogía, las disposiciones a los heridos y a los enfermos, al personal sanitario y religioso que pertenezcan a las Partes en conflicto, como a los muertos recogidos.

Es de notoria correspondencia que la aplicación, para el Convenio II, será para las fuerzas armadas de tierra y de mar, embarcadas. Para el Convenio III, prisioneros de guerra, a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y repatriación definitiva. En lo que respecta al Convenio IV, personas civiles, se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación.

En cuanto a la duración de la aplicación para las personas protegidas que hubiesen caído en poder de la Parte adversaria,

cesará hasta ser definitivamente repatriados.

Otra normatividad es la relativa a la celebración de otro tipo de acuerdos, los Especiales, que tienen como objeto zanjar particularmente cualquier cuestión que les parezca oportuno, sin que contravenga las disposiciones contenidas en los Convenios.

Por tratarse de una norma jurídica de protección internacional, se dispone la inalienabilidad de los derechos a las cuatro categorías de víctimas de los conflictos armados; heridos y enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y la población civil. Sin excluir al personal sanitario y religioso, que tan importante papel desempeña.

Otra disposición establece: la colaboración y el control de la aplicación de los Convenios por medio de las potencias protectoras, que son Estados fuera del conflicto designados por los Estados Beligerantes, que realizan estas funciones a través de su personal diplomático o consular.

Las disposiciones de los Convenios de Ginebra no serán un impedimento alguno para las actividades del CICR u otro Organismo humanitario imparcial, que emprenda la protección de las víctimas, mediante el consentimiento de los beligerantes.

Desde este punto de vista esta disposición puede ser considerada el fundamento legal de las actividades del CICR (en los Convenios), aunque también plantea la posibilidad de que otro organismo imparcial puede desarrollarlas. Pero cabría preguntarse, existirá otro organismo humanitario capaz de desarrollarlas?

Otra función que se otorga a las potencias protectoras es el procedimiento de conciliación, que más que un procedimiento, (puesto que un procedimiento tal vez provocaría una abstención, por así decirlo, en la continuidad de los pasos a seguir), es la posibilidad de reunir a los representantes de las partes en conflicto para manifestarles propuestas conciliatorias.

Haciendo un balance se puede englobar que, independientemente del tipo de conflicto armado que se trate, será obligación de las Altas Partes en conflicto: "...aplicar como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo aviso ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos; Un organismo humanitario imparcial, tal como CICR, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".
(106)

Represión de las infracciones

Son los artículos 49 a 52 del Convenio I, 50 a 53 del II, 129 a 131 del III, y 146 a 149 del IV.

La primera cuestión, determina la sanción penal de las infracciones al plasmar que es obligación de las Altas Partes Contratantes ejercitar la acción penal en contra de quienes hayan ordenado o cometido, cualquiera de las infracciones graves.

Como segunda norma es la que enmarca a las infracciones graves, que son: "...el homicidio internacional, la tortura o los tratos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, el

hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente". (107)

En cuanto al Convenio III relativo a los prisioneros de guerra, parte de este enfoque, sancionando, aunado al principio anterior, "el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente...". (108)

Y el Convenio IV relativo a la población civil, se suman a las infracciones graves: "la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario". (109)

Otra disposición contempla, la prohibición de las represalias. Para que cesen las violaciones del derecho como respuesta a otras violaciones del derecho contra los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y religioso, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los

107 Art. 50 C. I; Art. 51 C. II

108 Art. 130 C. III

109 Art. 147 C. IV

bienes civiles y culturales, el medio natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Sólo se admiten durante las hostilidades, sin contravenir las disposiciones de los Convenios".
(110)

La Difusión es también una disposición común entre los Convenios. Tanto en tiempo de paz, como en periodo de conflicto armado, las Altas Partes Contratantes incluirán el estudio de los Convenios (y de los Protocolos, que serán tratados más adelante), en los programas de instrucción militar, y que, fomentarán su estudio por parte de la población civil.

Disposiciones Finales

Este capítulo se encuentra desarrollado en el Convenio I, en los artículos 55 a 64, en el Convenio II, 54 a 63, en el Convenio III, en los artículos 133 a 143, y en el Convenio IV 150 a 159.

Por la lectura de los artículos que integran el capítulo final de cada Convenio, es fácil distinguir dos secciones en el mismo. En la primera, la mitad de artículos abordan los lineamientos que siguieron los integrantes de la Conferencia, para mostrar a la Comunidad Internacional la concretización de principios que sostienen y aportan la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados, en un instrumento jurídico dignificativo al ser humano. El Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la segunda, son los relativos al Procedimiento

110 Art. 46 C.I;47 C.II;13 C.III;33 C.IV

de Adhesión que deben seguir las potencias que aún no forman Parte de los Convenios de Ginebra. La adhesión será notificada al Consejo Federal Suizo y a todas las Potencias firmantes, surtiendo efectos seis meses después de recibirlos, exceptuando el Estado de conflicto armado en el cual surtirá efectos inmediatamente. El Consejo Federal Suizo registrará los presentes Convenios en la Secretaría de las Naciones Unidas. Asimismo, informará las Adhesiones, Ratificaciones o Denuncias que reciban por lo que respecta a los Convenios.

3.2 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.

El tradicional Convenio de Ginebra, nació en 1864 por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, que al transcurrir unos cuantos años se tuvo que someter a revisiones para actualizarlo a la guerra moderna.

Con la experiencia de las Guerras Mundiales y la participación activa de los Estados, se moldeó una nueva serie de instrumentos que contemplan las necesidades de la vida actual.

El primer Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, contiene; IX Capítulos; y 64 artículos y dos Anexos (relativos a las unidades sanitarias).

En el Capítulo II, relativo a los heridos y enfermos, se

consagra que los heridos o enfermos, serán respetados y atendidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de carácter desfavorable. (Art. 12)

Asimismo, contiene los actos prohibidos: atentado contra la vida, tortura, abandono premeditado.

Enumera también la categoría de las personas protegidas: "...los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, milicias y cuerpos de voluntarios de estas fuerzas; miembros de otras milicias, movimientos de resistencia organizados; los miembros de las fuerzas armadas regulares de un Gobierno o Autoridad no reconocida; miembros civiles, corresponsales de guerra, etc.; los miembros de tripulaciones, terrestre, marina y aviación; la población de un territorio no ocupado". (Art. 13 inciso 1 a 6)

Se puntualizan los datos que deben proporcionarse acerca de los heridos capturados, (Art. 16); así como los deberes por lo que atañe a los muertos (Art. 16 y 17); en otra disposición se garantiza a los habitantes y a las Sociedades de Socorro, el derecho de asistir a los heridos y enfermos. (Art. 18)

El Capítulo III, unidades y establecimientos sanitarios, es dedicado a las formaciones y a los establecimientos sanitarios, previéndose la designación de localidades y zonas sanitarias, juntamente su protección. (Art. 20 a 29)

El Capítulo IV, relativo al personal sanitario y religioso, prevé la posibilidad de retenerlo para asistir a los prisioneros de guerra, y posteriormente las condiciones de

su repatriación. (Art. 30 a 32)

Edificios y material, es el nombre del Capítulo V. Los edificios en que se albergan y el material que se les asigna, son igualmente protegidos, sean: muebles, inmuebles o movibles.

El material ya no será devuelto al beligerante de origen. (Art. 33 a 34)

En lo que toca a los Transportes Sanitarios, Capítulo VI, es la misma solución que al material. Para los vehículos de transporte, conviene señalar, que las aeronaves sanitarias pueden sobrevolar en ciertas condiciones, los Países Neutrales. (Art. 37)

El Capítulo dedicado al Signo Distintivo, VII, define que el signo de protección es objeto de las más estrictas garantías, se confiere ampliamente el signo "solamente indicativo" a las Sociedades de la Cruz Roja. El signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, fue formado por la interversión de los colores federales de Suiza, como homenaje. Hoy emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los Ejércitos. (Art. 38)

Los capítulos VIII y IX, así como el I, fueron comentados en el punto anterior.

3.3 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.

La Conferencia Diplomática reunida en Ginebra el año de 1868 elaboró las primeras disposiciones para adaptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra. Ese Convenio no fue ratificado, pero se convirtió, más tarde, en el Convenio de La Haya de 1899 y, después, en el X Convenio de La Haya de 1907.

El Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró en 1937, en colaboración con expertos navales reunidos en Conferencia, un Proyecto de Convenio. Ese proyecto, completado desde 1945 teniendo en cuenta las experiencias del último conflicto, sirvió de base para los trabajos de la Conferencia Diplomática de 1949.

Los 63 artículos que lo integran, se encuentran en VIII Capítulos. Es acompañado por un Anexo, relativo a la tarjeta de identidad.

Este Convenio llamado "marítimo" es una prolongación del Convenio de Ginebra I, cuyas disposiciones se adaptan a la guerra marítima. Resulta, por lo tanto, que vuelva a ser un Convenio de Ginebra, como en su origen.

El Capítulo II protege además, a los heridos y a los enfermos de los ejércitos, a una categoría especial de víctimas: los naufragos.

Según el Artículo 13, en el que se enumera a las personas que se benefician del Convenio, este habrá de extenderse a las tripulaciones de la marina mercante, con tal de que no disfruten de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho Internacional.

En el Capítulo III, evidentemente peculiar de la guerra marítima, se trata el tema de la protección a los barcos hospitales y otras embarcaciones de socorro. (Arts. 22 a 35)

El personal sanitario es tratado en el Capítulo IV, que a causa de las condiciones reinantes en el mar, es objeto de una inmunidad más liberal que el de tierra. Este personal y, especialmente, la tripulación de los barcos hospitales, como forman parte integrante del buque, no pueden ser capturados ni retenidos, debe ser inmediatamente desembarcado, aplicándosele entonces las normas del Convenio I. (Arts. 36 y 37)

En cuanto a los transportes sanitarios, Capítulo V, corresponde a lo estipulado al respecto en el Convenio I. (Arts. 38,39 y 40) Puesto que en el Convenio marítimo, II, no contiene sección especial relativa al material, ya que éste es, parte integrante de los buques.

El Capítulo VI, Signo Distintivo, contiene prescripciones más eficaces relativas al señalamiento de los barcos hospitales. (Arts. 41 a 45)

Los Capítulos VII y VIII, han sido comentados anteriormente.

3.4 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Este Convenio consta de 143 artículos, que forman VI Títulos, aparte de los V Anexos: Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en el país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos; Reglamento relativo a las Comisiones Médicas Mixtas; Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra; Tarjeta de identidad, Tarjeta de captura y Carta de correspondencia, Notificación de defunción, Certificado de repatriación; Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país.

El Convenio de 1929 relativo al mismo tema tiene 97 artículos y, el Capítulo de los Prisioneros de Guerra del Reglamento de La Haya, XVII. Este aumento refleja claramente la amplitud a la que ha llegado el fenómeno llamado "Cautiverio" en la guerra moderna; pero también expresa el deseo de las naciones reunidas en Ginebra, que representaban al conjunto de la Comunidad Internacional, de que el cautiverio esté bajo el imperio del derecho de gentes de inspiración humanitaria.

El Proyecto de Bruselas de 1874, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, los Acuerdos particulares entre beligerantes concertados en Berna los años 1917 y 1918 y, por último el Convenio de Ginebra de 1929, cuyas disposiciones versan, total o parcialmente, sobre la suerte que corren los prisioneros de guerra, son las principales etapas de esta evolución.

"Quienes se habían beneficiado de él como quienes habían tenido que aplicarla, consideraban unánimemente que debía ser revisado en numerosos puntos, a causa de los cambios en los métodos de guerra, en las consecuencias que ésta conlleva y en las condiciones de vida de los pueblos".⁽¹¹¹⁾

Era necesario extender la protección a las personas habilitadas para reclamar el estatuto de prisionero de guerra en caso de captura, garantizar este estatuto a los miembros de los ejércitos que capitulan y evitar que los prisioneros sean arbitrariamente privados del mismo en cualquier momento; asimismo, se trataba de reglamentar con más precisión el régimen del cautiverio, teniendo en cuenta la importancia que ha adquirido el trabajo de los prisioneros, los socorros que reciben o los procesos que se les inicia; igualmente, era necesario reafirmar el principio de liberación inmediata de los prisioneros, finalizadas las hostilidades; por último, era preciso dar a los organismos encargados de velar por sus intereses y por la buena aplicación de las normas que les conciernen una base y una eficacia tan independientes como sea posible de las relaciones políticas existentes entre los beligerantes adversarios.

Contemplando todos estos objetivos fue como nació esta norma jurídica protectora de los prisioneros de guerra en 1949.

Como elemento primordial del Convenio, en el artículo IV de las Disposiciones Generales, Capítulo I, se definen las

111 Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, op. cit., p. 71

categorías de personas con derecho al trato de prisioneros de guerra. Además de las personas protegidas, anteriormente citadas, se benefician; las personas que pertenezcan o han pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado; las personas que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes. (Art. 4 letra b, inciso 1 y 2)

El Título II, llamado Protección General a los Prisioneros de Guerra, contiene los principios esenciales por los que debe regirse en todo tiempo y lugar el trato debido a los prisioneros. (Arts. 12 a 16)

Los Artículos 17 a 108 enmarcan el Título III, contiene el régimen de cautiverio, en seis secciones. La primera (Arts. 17 a 20) a las situaciones que se presentan inmediatamente después de la captura; interrogatorio de los prisioneros; la suerte que debe correr su propiedad y evacuación. La segunda, (Arts. 21 a 48), en ocho capítulos, Las condiciones de vida de los prisioneros en los campamentos o en caso de traslado; lugares y modo de internamiento, alojamiento, alimentación y vestuario; higiene y asistencia médica; personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros; religión, actividades intelectuales y físicas; disciplina; graduación de los prisioneros (grado militar y ascenso); traslado de estos tras su llegada a un campamento.

La tercera sección (Arts. 49 a 57) consagra el trabajo que deben realizar los prisioneros, físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad, su sexo y su graduación, así como sus aptitudes

físicas; sobre todo, de mantenerlos en buen estado de salud física y moral. En la administración, el acondicionamiento o la conservación de su campamento, o en categorías autorizadas como: agricultura, industrias productoras, extractoras o manufactureras exceptuadas las metalúrgicas, mecánicas y químicas, las obras públicas y las edificaciones de índole militar; transportes y manutención militar; actividades comerciales o artísticas; servicios domésticos.

La cuarta sección (Arts. 58 a 68), se refiere a los recursos financieros: "la Potencia detenedora abonará a todos los prisioneros de guerra un anticipo de paga mensual cuyo importe se determinará por la conversión en la moneda de dicha Potencia, en las siguientes cantidades:

Categoría I: prisioneros de graduación inferior a la de sargento: ocho francos suizos.

Categoría II: sargentos y otros suboficiales o prisioneros de graduación equivalente: doce francos suizos.

Categoría III: oficiales hasta la graduación de capitán o de graduación equivalente: cincuenta francos suizos.

Categoría IV: comandantes, tenientes, coroneles, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos.

Categoría V: generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta y cinco francos suizos...". (112) Todo lo anterior salvo Pacto en contrario.

La Quinta sección, (Arts. 69 a 77), reglamenta todo lo relacionado con la Correspondencia y los Socorros que se les envíen.

La última sección, sexta, (Arts. 78 a 108), se determinan en tres capítulos, Las Relaciones de los prisioneros con las Autoridades detenedoras: Quejas de los prisioneros, Sanciones penales y disciplinarias.

El tercer Capítulo, en particular, (Arts. 82 a 108), es por sí sólo un pequeño código penal y disciplinario.

Los diferentes modos de finalizar el cautiverio son objeto del Título IV, (Arts. 109 a 121), que se divide en tres secciones. La primera, (Arts. 109 a 117), versa sobre la Repatriación o la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra durante las hostilidades; la segunda, (Arts. 118 y 119), sobre su repatriación finalizadas las hostilidades; la tercera, (Arts. 120 y 121), lo concerniente al fallecimiento de los prisioneros.

El Título V, (Arts. 122 a 125), agrupa las disposiciones relativas a las Oficinas de Información acerca de los prisioneros de guerra y los Organismos de toda índole cuya finalidad es socorrerlos.

Por último, el Título VI, Aplicación del Convenio, (Arts. 126 a 143), contiene en su primera sección, (Arts. 126 a 132), disposiciones que imponen a los beligerantes, en particular, la obligación de abrir sus campamentos de prisioneros al control de Organismos neutrales y de difundir ampliamente el conocimiento del Convenio. A continuación, (Arts. 129 a 131),

figuran las disposiciones comunes a los cuatro Convenios.

**3.5 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO
A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN
TIEMPO DE GUERRA.**

Como se presuponia anteriormente que las personas civiles estaban fuera de la guerra, no existia norma alguna que contemplara disposiciones de este orden.

"El hombre y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada así como las convicciones religiosas y el ejercicio de cultos, han de ser respetados... está terminantemente prohibido el pillaje... no podrá dictarse pena alguna colectiva, pecuniaria o de otra indole, contra la población, por hechos individuales de los que no puede ser considerada como solidariamente responsable". (113)

Tales disposiciones son parte integrante del presente Convenio de Ginebra. Que contiene IV Titulos, 159 artículos y tres Anexos. Anexo I; Proyectos de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad; II: Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles; III: Tarjeta de internamiento, carta, tarjeta de correspondencia.

113 Ibidem p. 18

Del Título I, el artículo 4 define a las personas que se beneficiarán con el Convenio: "...protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas... se puntualiza además que... no protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en el ... y que ... los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras el Estado de que serán considerados como personas protegidas, mientras el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén". (114)

El Título II, (Arts. 13 a 26), se refiere a la protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra. Rebasa los límites establecidos en el artículo 4 y concierne a la población en su conjunto, es decir, no solamente a las "personas protegidas", sino también a las que no pueden reclamar tal protección y, especialmente, a los súbditos de la Parte en conflicto o de la Potencia ocupante en cuyo poder estén.

Se puede citar lo mismo de la designación de zonas y localidades sanitarias y de seguridad y de zonas neutralizadas, (Arts. 14 y 15), de la protección de los hospitales civiles, (Art. 18), de las medidas en favor de los niños, (Art. 24), del intercambio de noticias familiares, (Art. 25).

114 *Ibidem* p. 19

En el Título III, (Arts. 27 a 141), se enuncian las normas del estatuto y del trato de las personas protegidas y es, en realidad, el cuerpo de normas de aplicación del Convenio. Se hace la distinción entre la situación de los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto y de la población de los territorios ocupados. Está dividido en cinco secciones.

La sección I, contiene las disposiciones comunes a estas dos categorías de personas: responsabilidades respectivas del Estado y de sus agentes, (Art.29); apelación a las Potencias protectoras y a los Organismos de socorro, (Art.30); prohibición a los malos tratos corporales, (Art. 32); prohibición de los castigos colectivos, del terrorismo, del pillaje, de las represalias, (Art. 33); prohibición de la toma de rehenes, (Art.34).

La Sección II, concierne a los extranjeros en el territorio de una de las Partes en conflicto: Derecho a salir del territorio, (Art. 35); Garantías en caso de internamiento, (Art.41); Refugiados, (Art.44).

La Sección III, se refiere al régimen de los territorios ocupados, Intangibilidad de los derechos, (Art. 47); Deportaciones, Traslado, Evacuaciones, (Art. 49); Niños, (Art.50); Trabajo, (Art. 51); Aprovisionamiento, (Art. 55); Higiene y Salud Pública, (Art. 56); Asistencia espiritual, (Art. 58); Socorros, (Arts. 59 a 63); Derecho Penal, (Arts. 64 a 75); Régimen de Detención, (Art. 76).

La Sección IV, se refiere al Internamiento. Está dividida en XII Capítulos, que reglamentan en general la materia por

analogía con las disposiciones aprobadas con respecto a los prisioneros de guerra, comentadas en el subcapítulo 3.4.

La Sección V, versa sobre las Oficinas y la Agencia Central de Información, cuyo funcionamiento está previsto al modo de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

El Título IV, (Arts. 142 a 159 y último), se refiere a la aplicación del Convenio.

3.6 PROTOCOLOS ADICIONALES I Y II DE 1977.

Años después de la firma de los Convenios de Ginebra de 1949, se vio la necesidad de adaptar sus disposiciones a las situaciones de la guerra moderna.

Por lo que "...en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estambul en 1969, la XIII Resolución adoptada pidió al Comité Internacional de la Cruz Roja que prosiguiera en su empeño con miras a elaborar propuestas de ideas para completar al Derecho Internacional Humanitario en vigor y que se invitase a expertos gubernamentales para que se reunieran con el fin de consultarles sobre tales propuestas". (115)

El 10 de junio de 1977, tras la nueva labor realizada por el CICR, se aprobaron en Ginebra los Protocolos Adicionales I y II, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el primero y el segundo, a los de

carácter no internacional.

PROCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES.

Este Protocolo I, contiene VI Títulos, 102 Artículos y un Preámbulo. En este último se recuerda que "...todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". (116)

Asimismo "... Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas...". (117)

El Título I, Disposiciones Generales, en su artículo 1, número 3, cita el ámbito de aplicación: "El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra... se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios". En términos generales, los conflictos armados de

116 Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, 2a. ed.. Ginebra, CICR, febrero, 1982, p. 3

117 Idem

carácter internacional, incluyendo aquellos en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y, contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Esta aplicación es limitada a su principio y fin. En cuanto a la primera, desde el comienzo de cualquier situación y hasta la liberación, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas al segundo.

El Título II, cuenta con tres secciones: Protección general, (Art. 8 a 20); Transportes sanitarios, (Arts. 21 a 31); Personas desaparecidas y fallecidas, (Arts. 32 a 34).

Lo que compete al Título III, es el tema, Métodos y medios de guerra, como sección I, (Art. 35 a 42), y Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra. Sección II, (Art. 43 a 47). Este Título es de vital importancia ya que postula la limitación al uso de la fuerza y no las técnicas militares de guerra como podía entenderse. El artículo 35, Normas fundamentales, traza la línea a seguir al marcar "...el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado... "quedando prohibido en la misma norma"... el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios...". Asimismo al ambiente natural.

Otra considerable norma es la prohibición a la Perfidia, que es definida en el artículo 37: "... los actos que apelando

a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla...".

La sección II, de este Título, conceptualiza: al combatiente y a los prisioneros de guerra; la protección de personas que han tomado parte en las hostilidades; a los espías y mercenarios, (Art. 31 a 35).

En el Título IV, Población Civil, inicia con la Sección I: Protección general contra los efectos de las hostilidades, que a su vez se divide en: Capítulo I, Norma fundamental y ámbito de aplicación, (Art. 48). Norma fundamental: "a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

Continúa esta Sección con: Definición de ataques y ámbito de aplicación, (Art.49).

El Capítulo II, Personas civiles y población civil: Definición de personas civiles y de población civil, (Art. 50); Protección de la población civil, (Art. 51).

Capítulo III, Bienes de carácter civil: Protección general de los bienes de carácter civil, (Art. 52); Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto, (Art. 53); Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población, (Art. 54); Protección del medio natural, (Art.

55); Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, (Art. 56).

Capítulo IV, Medidas de precaución: Precauciones en el ataque, (Art. 57); Precauciones contra los efectos de los ataques, (Art. 58).

Capítulo V, Localidades y zonas bajo protección especial: Localidades no defendidas, (Art. 59); Zonas desmilitarizadas, (Art. 60).

Capítulo VI, Servicios de protección civil: Definiciones y ámbito de aplicación. (Servicio de alarma, Evacuación, Habilitación y Organización de refugios, Aplicación de medidas de oscurecimiento, etc. (Art.61)); Protección general, (Art. 62); Protección civil en los territorios ocupados, (Art. 63); Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto y Organismos internacionales de protección civil, (Art. 64); Cesación de la protección civil, (Art. 65); Identificación, (Art. 66); Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil, (Art. 67).

La Sección II, Socorros en favor de la población civil: Ámbito de aplicación, (Art. 68); Necesidades esenciales en territorios ocupados, (Art. 69); Acciones de socorro, (Art. 70); Personal que participa en las acciones de socorro, (Art. 71).

Sección III, Trato a las personas en poder de una Parte en conflicto. Se encuentra subdividida por capítulos.

Capítulo I, Ámbito de aplicación y protección de las

personas y de los bienes, integrada por los artículos: Ambito de aplicación, (Art. 72); Refugiados y Apátridas, (Art. 73); Reunión de familias dispersas, (Art. 74); Garantías fundamentales, (Art. 75).

Capítulo II, Medidas en favor de las mujeres y de los niños: Protección de las mujeres (Art. 76); Protección de los niños, (Art. 77); Evacuación de los niños, (Art. 78).

Capítulo III, Periodistas: Medidas de protección de periodistas, (Art. 79).

Título V, Ejecución de los Convenios y del presente Protocolo. Está integrado en dos Secciones. Sección I, Disposiciones generales: Medidas de ejecución, (Art. 80); Actividades de la Cruz Roja y de otras Organizaciones humanitarias, (Art. 81); Asesores jurídicos en las fuerzas armadas, (Art. 82); Difusión, (Art. 83); Leyes de aplicación, (Art. 84).

Sección II, Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo. Se desarrolla en los puntos siguientes: Represión de las infracciones del presente Protocolo, (Art. 85); Omisiones, (Art. 86); Deberes de los jefes, (Art. 87); Asistencia mutua judicial en materia penal, (Art. 88); Cooperación, (Art. 89); Comisión internacional de encuesta, (Art. 89); Responsabilidad, (Art. 91).

Y por último, el Título VI, Disposiciones finales: Firma, (Art. 92), que es una puerta abierta para la adhesión de nuevos Estados; Ratificación, (Art. 93); Adhesión, (Art. 94); Entrada en vigor, (Art. 95); Relaciones convencionales a partir de la

entrada en vigor del presente Protocolo, (Art. 96); Enmiendas, (Art. 97); Revisión del Anexo I, (Art. 98); Denuncia, (Art. 99); Notificaciones, (Art. 100); Registro, (Art. 101); Textos auténticos, (Art. 102).

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL.

Conocido también como Protocolo II, está integrado por V Títulos, 28 artículos, y un Preambulo, en el que las Altas Partes contratantes recuerdan: "Que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional "...asimismo..." que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias (118) de la conciencia pública".

El Título I, Ambito del presente Protocolo, es desarrollado en los puntos: Ambito de aplicación material, (Art. 1); Ambito de aplicación personal, (Art. 2); No intervención, (Art. 3).

Título II, Trato humano: Garantías fundamentales, (Art. 4); Personas privadas de libertad, (Art. 5); Diligencias penales, (Art. 6).

118 Ibidem p. 91

Titulo III, Heridos, enfermos y naufragos: Protección y asistencia, (Art. 7); Búsqueda, (Art. 5); Protección de personal sanitario y religioso, (Art. 9); Protección general de la misión médica, (Art. 10); Protección de unidades y medios de transportes sanitarios, (Art. 11); Signo distintivo, (Art. 12).

Titulo IV, Población civil: Protección de la población civil, (Art. 13); Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, (Art. 14); Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, (Art. 15); Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto, (Art. 16); Prohibición de los desplazamientos forzados, (Art.17); Sociedades de socorro y acciones de socorro, (Art. 18).

Titulo V, Disposiciones finales: Difusión, (Art. 19); Firma, (Art. 20); Ratificación, (Art.21); Adhesión, (Art. 22); Entrada en vigor, (Art. 23); Enmiendas, (Art. 24); Denuncia, (Art. 25); Notificaciones, (Art.26); Registro, (Art. 27); Textos auténticos, (Art. 28). Comentados ya en las disposiciones comunes.

CONCLUSIONES

De la exposición anterior, finalmente se puede llegar a la concretización de tres ideas.

En lo que toca a los Derechos Humanos, como capítulo que da la pauta a esta investigación, se concluye:

1. La concepción común sobre los derechos y libertades fundamentales del hombre, sigue siendo una tarea difícil de mantener. Ya sea por el valor declarativo del documento, por carecer de un mecanismo que garantice su cumplimiento y protección o, por la inadecuada práctica e incumplimiento por parte de los Estados.

A través de la historia, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades, la lucha incesante por el reconocimiento de estos derechos, ha originado la creación de normas con un fin social adecuado a los requerimientos vigentes. De esta manera, se vislumbra que todos los derechos son humanos. Y que antes de ser plasmados en este texto de Derecho Internacional Público, ya se había prestado una protección a determinados casos.

Al hablar de derechos humanos, no implica a los derechos subjetivos de un ordenamiento jurídico positivo, más bien se

delimita con estos derechos las facultades que el derecho reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético, es decir, un requerimiento fundado en las normas, para que ese orden jurídico emita preceptos que satisfagan esas exigencias, esto es, el Derecho Positivo debe estar supeditado a un catálogo de principios que los poderes legislativos deben obedecer. Puesto que en estas circunstancias, se encuentra plasmado en nuestra Ley Suprema, que desde antes de ser promulgada en 1917, ya se hablaba de ellos en un plano normativo.

Ahora bien, el hecho de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple los límites y condiciones en que se otorguen, más los recursos y procedimientos que permitan su goce y respeto efectivos, es más que una garantía.

Por lo que me atrevería a decir que los Derechos Humanos, de los que gozamos en nuestros días, no son un concepto europeo, sino que es el efecto del reflejo sociopolítico-económico de las condiciones evolutivas del ser humano, en un acercamiento externo a su dignificación en toda circunstancia.

Es decir, no se pueden considerar como un asunto de jurisdicción interna, puesto que la protección a los súbditos es una cuestión que en nuestros días es fundamentalmente internacional, originada mediante la firma de la Carta de las Naciones Unidas que fundamenta este principio.

2. Ahora bien, en lo que respecta al Derecho Internacional Humanitario,

como parte del Derecho de la Guerra o del Derecho de los Conflictos Armados (Derecho de La Haya) tiende a garantizar a las personas puestas fuera de combate, o que ya no participan en las hostilidades, una protección y un trato humano.

Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en el ámbito del Derecho Internacional, son dos ramas diferentes, pero que se complementan en su fin último y común, la dignificación al ser humano.

Este Derecho de Ginebra, es un derecho de "urgencia", que no excluye a los Derechos Humanos en su aplicación; es utilizado en los casos de ruptura del orden jurídico internacional.

Al ser plasmada en nuestra Constitución la facultad de suspender las garantías individuales, se remarca definitivamente la complementación de ambos derechos al constituirse un estado de excepción.

El pensamiento humanitario que promueve mediante sus labores de promoción del Derecho Internacional Humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha sido cristalizado del ideal de un hombre, Jean Henry Dunant, cuya obra llega hasta nuestros tiempos buscando a través del Derecho de Ginebra respeto y protección al herido que ya no es un enemigo, sino una víctima de un conflicto armado.

A lo largo de la historia, en cuanto al pensamiento y desarrollo humanitario, se asentó que casi todas las grandes

civilizaciones tenían normas que limitaban el derecho de los beligerantes a causar daños a sus enemigos.

El actual derecho de la guerra se ha formado, sobre todo, bajo la influencia del cristianismo y de las reglas de la caballería, en guerras que se hicieron los Estados europeos desde que apareció el sistema estatal que se expresó en ordenanzas o reglamentos dictados por Estados para sus ejércitos, en que se prescribía a sus tropas un determinado comportamiento ante el enemigo, así como en convenios bilaterales concertados entre los jefes militares de Estados enemigos y cuya finalidad era asistir a los heridos o canjear a prisioneros de guerra. La uniformidad de tales reglamentos, suscitó la aparición de un derecho consuetudinario. Sin embargo, no fue sino en el siglo XIX, bajo la impresión de guerras en las cuales combatían ya grandes ejércitos nacionales que utilizaban armas nuevas y más mortíferas, que causaban un número indeterminado de heridos abandonados sin socorro alguno en los campos de batalla, cuando se trabajó con empeño en la elaboración de un derecho de la guerra refrendado por convenios multilaterales. No por casualidad se produjo esa evolución cuando, en el plan interior de los Estados del mundo occidental, principios comunes conseguían imponerse en materia de derechos humanos. El Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña es un hito en el progreso decisivo del Derecho Internacional Humanitario.

La guerra es tan antigua que, hasta principios de este

siglo desarrollò ciertas reglas a seguir, llegando paulatinamente a una verdadera codificación internacional, llamado Derecho de La Haya, que limita los métodos y los medios de combate de las fuerzas armadas.

Aunque el avance tecnológico ha provocado que en estos días sea verdaderamente considerado como ambiguo el derecho de la guerra, por lo que al no poderse eliminar de un sólo golpe la guerra, se optò por limitar el uso de la fuerza, mediante la proscripción a la guerra, fundado en la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

3. Por lo que toca a la fundamentación del Derecho Internacional Humanitario, tenemos que los Convenios de Ginebra son aplicables con el apoyo y bajo el control de Potencias Protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Si, en un conflicto internacional, las Partes están obligadas a admitir órganos de control en un conflicto no internacional, un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, puede únicamente ofrecer sus servicios a las Partes implicadas. En cambio, el CICR tiene derecho, tanto en un conflicto internacional, como en un conflicto no internacional, a tomar, por sí mismo, iniciativas para proteger a personas afectadas por el conflicto. Hace uso de ese derecho en todos los conflictos armados, para proporcionar socorros materiales, para canjear prisioneros de guerra o para visitar a personas privadas de libertad.

Por lo que atañe a la represión de las violaciones, el derecho de la guerra tiene de particular, que sus disposiciones

obligan no sólo a los Estados sino también, y directamente, a los individuos. Así pues, los Estados pueden castigar a las personas responsables de violaciones apelando directamente al Derecho Internacional. Los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I de 1977 imponen a las Partes contratantes la obligación de dictar sanciones penales tendientes a reprimir las infracciones graves y a perseguir a sus autores. Esta garantía del derecho de los conflictos armados, mediante una represión penal, se fundamenta y se justifica por el hecho de que incumbe ante todo a los miembros de las fuerzas armadas aplicar el derecho de la guerra, pues una sanción penal parece entonces el medio más adecuado para reprimir actos contrarios al derecho, de los cuales tales militares sean culpables. Hay, en esto, una diferencia esencial entre el derecho de la guerra y el sistema de los Derechos Humanos. En caso de violación de estos últimos derechos, son, en primer lugar, las víctimas quienes deben quejarse ante las autoridades competentes nacionales y, eventualmente internacionales. En Derecho Internacional Humanitario, la presentación de quejas por personas perjudicadas en sus derechos no se tiene generalmente en cuenta y ello por dos razones: normalmente, los actos de soldados no pueden ser objeto de un procedimiento de queja y el Derecho Internacional Humanitario protege sobre todo a seres humanos desarmados y sin defensa que, con la mayor frecuencia, no pueden recurrir a los procedimientos nacionales o internacionales de defensa del derecho. Así pues, se garantiza mejor la aplicación de los convenios humanitarios mediante la

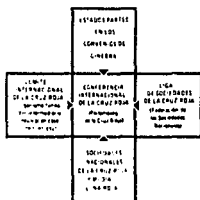
intervención de un organismo neutral, que pueda actuar por sí mismo, así como mediante las sanciones penales suplementarias que se deriban de esos convenios.

Sólo cabe mencionar que, al no perder la esperanza, tarde o temprano, se alcanzará esa meta ideal: eliminar la guerra, para siempre, de la historia futura de la humanidad, no escatimando esfuerzo alguno, a fin de que la guerra -lleve ese nombre abiertamente o se la denomine de otra forma- sea menos terrible. Y que no queden sólo como unas bellas letras muertas la idea sustentada por el Derecho Internacional Humanitario, en la protección a las víctimas de los conflictos armados, se llegue a la dignificación internacional del ser humano.

De esta manera resulta que, el Derecho Internacional Humanitario, es realmente una norma inalienable de protección internacional de las víctimas de los conflictos armados, mediante la limitación al uso de la fuerza y la promoción de estas normas, a través de la labor de un organismo internacionalmente humanitario, como lo es el Comité Internacional de la Cruz Roja.



La Cruz Roja Internacional



ESTA FORMADA POR:

- 1- El Comité Internacional de la Cruz Roja, órgano fundador de la Cruz Roja (1863). Interviene en calidad de intermediario neutral, en casos de conflictos armados, de disturbios y de otras calamidades causadas por el hombre. Es el protector de los Principios de la Cruz Roja, y tiene su sede en Ginebra.
- 2- La Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada en 1919. Es la federación mundial de las Sociedades Nacionales, de las que es el órgano de enlace. Organiza y coordina, en particular, a escala internacional, los socorros de la Cruz Roja en casos de catástrofe natural, cuya magnitud supera las posibilidades de la Cruz Roja nacional. Además contribuye al desarrollo de las Sociedades miembros.
- 3- Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja, actúan dentro de las fronteras de respectivo país como auxiliares de los poderes públicos, en particular, de las cuestiones de salud y bienestar social, de socorro para en casos de desastre, de la difusión de los principios de la Cruz Roja, de los programas de sangre, etc. Participan en las acciones internacionales de asistencia al movimiento.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

Los tres cuerpos constitutivos de la Cruz Roja Internacional y los Gobiernos signatarios de los Convenios de Ginebra se reúnen cada cuatro años en la CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Es en cierto sentido el "parlamento" del Movimiento Mundial de la Cruz Roja, su más alta autoridad deliberante. Sus decisiones y resoluciones obligan a toda la Cruz Roja y a todos los Gobiernos Partes en los Convenios.



Fundada el 21 de febrero de 1910

Principios fundamentales de la Cruz Roja

Adoptados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, octubre de 1965).

HUMANIDAD. La Cruz Roja, que tiene origen en el anhelo de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, hace lo posible, en su doble carácter internacional y nacional, por prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Aspira a proteger la vida y la salud, así como a garantizar el respeto a la persona humana. Fomenta la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera en todos los pueblos.

IMPARCIALIDAD. La Cruz Roja no hace distinción alguna de nacionalidad, raza, religión, condición social o credo político. Se dedica únicamente a aliviar el sufrimiento de los individuos, dando prioridad a la atención de las necesidades más urgentes.

NEUTRALIDAD. Para asegurarse la confianza de todos, la Cruz Roja se abstiene de tomar partido en las hostilidades y jamás interviene en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico.

INDEPENDENCIA. La Cruz Roja es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.

CARACTER VOLUNTARIO. La Cruz Roja es una institución de socorro voluntaria y desinteresada.

UNIDAD. En cada país puede existir únicamente una sola Sociedad de la Cruz Roja, que debe dar acceso a todos y hacer extensiva su labor humanitaria a la totalidad del territorio.

UNIVERSALIDAD. La Cruz Roja es una institución mundial, en la que todas las Sociedades disfrutan de los mismos derechos y tienen el deber de ayudarse mutuamente.

+C	<p style="text-align: center;">Fechas y datos de la</p> <h2 style="text-align: center;">Historia de la Cruz Roja</h2>	+C
1859	Solferino — Henry Dunant	1859
1863	<p>Comité internacional de socorros a los militares heridos Dr. L. Appia — Gen. G.H. Dufour — H. Dunant — Dr. Th. Maunoir — G. Moynier</p> <p style="text-align: center;">CICR</p> <p>Conferencia Internacional de Ginebra Creación de Comités nacionales de socorros a los militares heridos</p>	1863
1864	<p>Convenio de Ginebra (protección a los heridos de los ejércitos en campaña)</p>	1864
1867	<p>I Conferencia Internacional de la Cruz Roja (9 Gobiernos, 16 Comités nacionales, CICR)</p>	1867
1899	<p>Aplicación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864 (III Convenio de La Haya)</p>	1899
1906	<p>-Revisión y ampliación del Convenio de Ginebra de 1864</p>	1906
1907	<p>Aplicación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906 (X Convenio de La Haya)</p>	1907
1919	<p> Liga de Sociedades de la Cruz Roja </p>	1919
1928	<p>Estatutos de la Cruz Roja internacional</p>	1928
1929	<p>Convenios de Ginebra Revisión y ampliación del Convenio de Ginebra de 1906 relativo a la protección a los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña Adopción del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra</p>	1929
1949	<p>Convenios de Ginebra — para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (revisión y ampliación del Convenio de Ginebra de 1929; Convenio I) — para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar (revisión y ampliación del X Convenio de La Haya de 1907; Convenio II) — sobre el trato de los prisioneros de guerra (revisión y ampliación del Convenio de Ginebra de 1929; Convenio III) — sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra; Convenio IV</p>	1949
1952	<p>Revisión de los estatutos de la Cruz Roja internacional</p>	1952
1965	<p>Proclamación de los Principios fundamentales de la Cruz Roja Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia Carácter voluntario, Unidad, Universalidad</p>	1965
1977	<p>Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales; Protocolo I Protección a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; Protocolo II</p>	1977

BIBLIOGRAFIA

BORY, Françoise.

Génesis y Desarrollo del Derecho
Internacional Humanitario
Ginebra, CICR, dic. 1982,
40 pp.

CAMARGO, Pedro Pablo.

La Protección Jurídica de los Derechos
Humanos y de la Democracia en América
(Los Derechos Humanos y el Derecho
Internacional)
Prol. Dr. Luis Recaséns Siches.
México, Cia. Ed. Excelsior, S.C.L.,
1960, 230 pp.

Cruz Roja Mexicana, Comité Nacional de Juventud.
Unidad Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

Historia del Movimiento Universal de la Cruz Roja y la
Media Luna Roja e Historia de la Cruz Roja Mexicana.
México, mayo, 1987, 52 pp.

DE PINA, Rafael y De Pina y Vara Rafael.

Diccionario de Derecho
México, Ed. Porrúa, S.A. 1986
508 pp.

DUNANT, Henry.

Recuerdo de Solferino
Trad. Sergio Moratell Villa
Suiza, CICR, dic. 1982,
141 pp.

GARCIA GOMEZ, Matias.

Derechos Humanos y la Constitución
Española
Madrid, Ed. Alhambra, S.A., 1980,
194 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano.

Teoría General del Proceso
México, UNAM, 1980,
363 pp.

PICTET, Jean.
Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario
Ginebra, CICR, 1986,
90 pp.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl.
Lineamientos Elementales del Derecho Internacional Humanitario y Principios Fundamentales de la Cruz Roja
México, D.F.; sin Ed., 1984,
108 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús.
Introducción al Derecho Mexicano
México, UNAM, 1981,
83 pp.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.
Tratado General de la Organización Internacional
México, FCE, 1982,
380 pp.

SEPULVEDA, César.
Derecho Internacional Público
Décimo cuarta edición,
México, Ed. Porrúa, S.A., 1984,
713 pp.

SORENSEN, Max.
Manual de Derecho Internacional Público
México, FCE, 1973,
819 pp.

STANISLAW E., Nahlik.
Compendio de Derecho Internacional Humanitario
Separata de la revista internacional de la Cruz Roja.
Ginebra, CICR, julio-agosto, 1984,
52 pp.

SWINARSKI, Christophe (Comp.)
Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles and Honour of Jean Pictet
Geneve, Martinus Nijhoff publisher, 1984,
1143 pp.

SWINARSKI, Christophe.
Introducción al Derecho Internacional Humanitario
Ginebra, CICR, 1984,
72 pp.

Anuario de estudios sobre paz y conflictos. UNESCO I
Trad. Augusto Herranz, Ed. Fontamara,
España, UNESCO, 1986,
372 pp.

Anuario de estudios sobre paz y conflictos. UNESCO II
Trad. Augusto Herranz, Ed. Fontamara,
España, UNESCO, 1986,
386 pp.

Nueva York, Naciones Unidas
Crónica de las Naciones Unidas
Vol. XXII, No. 2,
1985, 71 pp.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos
Prof. Dietrich Schindler
Art. de la revista internacional de la Cruz Roja,
Ginebra, CICR, enero-febrero, 1979,
15 pp.

Enciclopedia autodidáctica Quillet
Tomo IV
México, Ed. Aristides Quillet, S.A.,
1983, 249 pp.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales
Vol. V
España, Ed. Aguilar, 1975,
486 pp.

Estudios de Derecho Internacional
Homenaje al Prof. Miaja de la Muela
T. I
Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1979,
625 pp.

Informe Provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
Ginebra, CICR, 1986,
126 pp.

La Difusión Por qué?
I
Ginebra, CICR, 1986
22 pp.

La Difusión en los círculos académicos.
V
Ginebra, CICR, 1986,
19 pp.

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
Ginebra, CICR, 1986,
250 pp.

México, Naciones Unidas.
Un delito contra la humanidad
Preguntas y respuestas sobre el APARTHEID
en Sudáfrica,
mayo, 1984,
18 pp.

Nueva York, Naciones Unidas.
Hacia un mundo mejor
1986, 235 pp.

Nueva Enciclopedia Temática
Tomo II
Panamá, Ed. Richards, S.A., 1986,
584 pp.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
2a. edición,
Ginebra, CICR, febrero, 1982,
98 pp.

Resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales
Ginebra, CICR, 1984,
17 pp.

Revista Internacional de la Cruz Roja
Ginebra, CICR, agosto, 1984,
130 pp.

Revista Internacional de la Cruz Roja
Quinto año, No. 40,
Ginebra, CICR, julio-agosto, 1980,
184 pp.

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Diario Oficial de la Federación,
30 de junio de 1952.